

Mediadores

Consejo de Colegios de Mediadores *de Seguros*
Titulados de la Comunidad Valenciana



Julio
Agosto'06
N.º 20

**TEXTO
ÍNTEGRO DE
LA NUEVA
LEY DE
MEDIACIÓN
EN SEGUROS**

Ahora todo el mundo vende seguros.
Nosotros seguimos ofreciendo
Tranquilidad

Tendrás el seguro que más se ajuste a tus necesidades y un profesional colegiado siempre estará a tu lado.





EDITA:

CONSEJO DE COLEGIOS
 DE MEDIADORES DE SEGUROS
 TITULADOS DE LA COMUNIDAD
 VALENCIANA

Micer Mascó, 27 - 46010 Valencia
 Tel. 96 360 07 69 - Fax 96 362 66 12
 e-mail: colegio@valenciaseguros.com

DIRECTOR:

Bernardo Bonet Zapater

COORDINADOR:

Rafael Perales Bellver

PUBLICIDAD:

Julia Salvador Oliver
 Tel. Móvil 647 48 65 01
 e-mail: juliaso@telefonica.net

PRODUCCIÓN GRÁFICA:

Maquetación:
LaGRÁFICA
 Tel. 96 303 35 35
 Impresión:
ARTES GRAFICAS BERNES, S.L.
 Tel. 96 122 00 21

DEPÓSITO LEGAL:

V-3728-2003

Difusión gratuita.

El criterio que se expone en los artículos de esta publicación es exclusiva responsabilidad de sus autores y no refleja, necesariamente, la opinión que pueda tener la dirección de esta revista.

4 Agenda

5 Editorial

6 Jurídica

VALOR JURÍDICO DEL PREÁMBULO DE LA NUEVA LEY DE MEDIACIÓN Y DESARROLLO DE SU CONTENIDO
POR D. SALVADOR FERRER GIMÉNEZ

10 Físcal

PRINCIPALES ASPECTOS DE LA REFORMA DEL IMPUESTO DE RENTA 2007
POR D. FERNANDO NOCEDAL

14 Opinión

LA POSICIÓN DE LAS ASEGURADORAS ANTE EL ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN EN USO DE LA MAQUINARIA LABORAL
POR D. JOSÉ DOMINGO MONFORTE

16 Notas de prensa

- LA REFORMA FISCAL PROVOCA QUE EL SEGURO DE VIDA CAIGA UN 4,68%
- LOS VENDEDORES DE SEGUROS SUFREN CARENCIAS EN SU FORMACIÓN

22 Legislación

LEY 26/2006, DE 17 DE JULIO, DE MEDIACIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS

41 Revistas recibidas



VALENCIA

SERVICIOS COLEGIALES

Asesoría Fiscal: D. Fernando Nocedal. Consultas: 2.º y 4.º jueves de cada mes.

Asesoría Jurídica: D. Salvador Ferrer. Consultas: 2.º y 4.º jueves de cada mes.

Asesoría Laboral: D. Fernando Nocedal. Consultas: 2.º y 4.º jueves de cada mes.
(Previa petición de hora en Secretaría)

FORMACIÓN

- **17/07/06:** Exámenes Recuperación Curso Superior de Seguros 2004/2006.

CIRCULARES COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS DE VALENCIA

- **6/2006:** Nuevos libros de visita

CIRCULARES CONSEJO GENERAL

- **12/2006:** Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.
- **13/2006:** Cursos de Formación gratuitos para trabajadores del sector de mediación en seguros privados.
- **14/2006:** Resolución Judicial Recurso Contencioso Administrativo. Consejo General contra O:M: 13-3-2004 y obligatoriedad de departamento de Defensor del Cliente. Ley 26/2006 de Mediación de Seguros Privados.
- **15/2006:** Cambio denominación Colegios de Mediadores de Seguros Titulados y Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados.



***Sus pólizas de accidentes
están respaldadas por la mejor
y más completa asistencia médica
para sus asegurados***

**C/. Flora, 4, bajo
46010 VALENCIA**

**Tel. 96 362 62 32
Fax 96 362 89 54**

SEDES COLEGIALES

ALICANTE

Tel. 965 212 158
Fax 965 209 888
Segura, 13, 1.º
03004 Alicante
alicante@mediaseguros.org.

CASTELLÓN

Tel. 964 220 387
Fax 964 231 301
Av. Capuchinos, 14
12004 Castellón
colegiocs@tiscali.es

VALENCIA

Tel. 963 600 769
Fax 963 626 612
Micer Mascó, 27, entlo.
46010 Valencia
colegio@valenciaseguros.com

La Ley nace con pretensiones de transparencia



Rafael Beltrán Capdevila

**Presidente del Consejo
de Colegios de Mediadores
de Seguros Titulados
de la Comunidad Valenciana**

Por fin y después de múltiples anteproyectos ha visto la luz la Ley 26/2006 de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. Esta Ley viene a regular de forma precisa ciertos extremos de la Mediación, y así distingue tres categorías de profesionales: agentes, corredores y operadores banca-seguros. Todos van a actuar como órganos de enlace entre tomadores, aseguradores, beneficiarios y entidades aseguradoras. La relación de cada una de las categorías profesionales con las entidades y la imputación de responsabilidades administrativas es distinta para cada una de estas categorías.

La Ley nace con pretensiones de transparencia, modernidad y defensa de los consumidores. La aplicación de la norma la debemos afrontar con optimismo, dándole el impulso necesario y revistiendo de total transparencia nuestra profesión, creemos que es imprescindible para nuestro futuro la confianza del consumidor, así como exigir a las aseguradoras una rigurosa observancia del cumplimiento de la Ley, igualmente tenemos que introducir en nuestros despachos los cambios necesarios para que el cliente sea el elemento diferenciador del profesional agente o corredor.

De todos es sabido que la figura del agente vinculado es la que mayor inquietud ha causado en el sector, pero en realidad existe una gran diferencia entre esta figura y la del corredor según la nueva Ley. Actualmente la confusión opera entre la figura del corredor y la del agente "multicontrato", a partir de ahora no habrá posibilidad de confusión, los perfiles de ambos están claramente definidos y si a esto le añadimos que es obligatorio especificar por escrito al cliente si uno es o no dependiente de las compañías aún redundará en mayor claridad entre ambas figuras.

Expertos en consultoría consideran que no hay una receta única para la adaptación, pero coinciden en que adaptarse resultara más difícil para aquellos que son menos profesionales en su actividad diaria, debemos tener muy en cuenta los plazos desde su entrada en vigor el pasado día 19 de julio de 2006, ya que para algunas obligaciones el mismo es de seis meses para y otras un año.

Desde los distintos Colegios de Mediadores de Seguros se están celebrando conferencias, reuniones, etc. de carácter gratuito para todos los colegiados, en las que se buscan resolver las dudas que invaden al profesional sobre la aplicación del texto legal, en algunos Colegios se han celebrado por separado reuniones de agentes y corredores para finalizar con una asamblea conjunta. Entendemos que esto no puede considerarse, en ningún caso, división del colectivo, al contrario, el análisis por separado la ley permite pormenorizar cuestiones o detenerse en preceptos que atañen únicamente a agentes y otros a corredores, de esta forma se puede profundizar más en las necesidades de cada colectivo y finalmente entendemos que conviene realizar análisis más globales, en conjunto, con todos los mediadores.

Desde estas páginas animo a todos los compañeros que asistan de forma masiva a las reuniones que se están convocando en los distintos Colegios para analizar la nueva Ley de Mediación, la reserva del día en nuestra agenda será la mayor inversión que podamos hacer en nuestro negocio ya que de la correcta interpretación y aplicación de la norma dependerá el futuro de nuestro negocio.

Como siempre quedo a vuestra entera disposición, en la confianza de que el futuro es nuestro, de los profesionales.

VALOR JURÍDICO DEL PREÁMBULO DE LA NUEVA LEY DE MEDIACIÓN Y DESARROLLO DE SU CONTENIDO

Salvador Ferrer Giménez

Asesor Jurídico



Estimados Mediadores, de vuelta de las vacaciones estivales muchos seguimos teniendo encima de la mesa, metida en un cajón o incluso debajo de la cama, el texto de la nueva Ley de Mediación. Todos, dentro de nuestro sector, tenemos presente que la aplicación y desarrollo de la referida ley puede suponer un cambio de circunstancias, a las que nos deberemos acoplar y con las que deberemos convivir. Sobre todo por la irrupción en la mediación del mercado asegurador de los operadores de banca seguros.

Afrontar el estudio de dicha ley, sacando conclusiones, nos parece farragoso y complejo poderlo efectuar desde el punto de vista del análisis de su articulado. Si ya de por sí es difícil y aburrida la jerga que empleamos los juristas, mucho más tedioso si cabe es comentar artículo por artículo un texto legal.

Sin embargo, dentro de la ley existe una exposición de motivos o preámbulo que tiene valor normativo, como después analizaremos; y que nos aporta una idea de conjunto y un programa de intenciones que se pretenden conseguir con la normativa que después se concreta (otra cosa es que con el texto normativo se cumplan las expectativas). Como introducción al análisis de la ley me propongo desarrollar ahora este preámbulo.

En la práctica legislativa española es tradicional que los documentos normativos vayan precedidos de una introducción, que se plasma tanto en los proyectos de textos normativos (denominándose “Exposición de Motivos”) como en los documentos normativos finalmente aprobados por el Congreso (en cuyo caso se denominan “Preámbulos”).

Comoquiera que los Poderes Públicos deben explicarnos sus actos ya que la Consti-

tución Española les obliga, cuando el Consejo de Ministros somete al Congreso la aprobación de un Proyecto de Ley, debe acompañar un Exposición de Motivos (art. 120.3). El Reglamento del Congreso se pronuncia igual y añade en su art. 110 que la Exposición de Motivos tendrá la consideración de un artículo a todos los efectos si la Comisión acordare incorporar a la Ley la Exposición de Motivos como Preámbulo de la Ley. Ello supone que sobre la introducción se puedan hacer enmiendas, si bien se discuten después de debatir y fijar el articulado.

Así pues, el preámbulo tiene valor jurídico porque puede ser objeto de discusión, de modo que al incorporarse a la Ley forma parte del texto legal porque así lo ha querido el legislador.

Con todo, la Doctrina entiende mayoritariamente que el valor normativo del Preámbulo no es directo, es decir, que de su texto no nacen derechos y obligaciones para el administrado, ni se pueden obtener normas. Pero sin embargo, es indiscutible la función interpretativa que tiene el Preámbulo sobre el texto legal que después se articula, si bien repito: a) en caso de discrepancia entre disposición preambular y disposición articulada, prevalece esta última y b) no es posible fundamentar resultados normativos con base exclusivamente en disposiciones preambulares.

Con estos antecedentes, y sabiendo a que atenernos, comentamos el Preámbulo de la Ley de Mediación:

En principio, dos objetivos generales se pretenden; a saber: a) establecer un marco legal comunitario que permita a todos los mediadores de seguros ejercer libremente en la Unión Europea; y b) la protección de los consumidores.

Está claro que nadie se ha preocupado del desequilibrio manifiesto que existe en la contratación entre Compañías aseguradoras y Corredores o Agentes. Ya en su día la Ley de Condiciones Generales de Contratación (ley 7/98), introdujo la posibilidad de que en la contratación entre empresarios se pudieran determinar como nulas las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión (impuestas por una de las partes), pero cuando se sometió a desarrollo parlamentario el art. 8 después de una enmienda, se votó mayoritariamente respetando la libertad de pactos que debe existir en una economía de mercado, que fueran los Jueces quienes analizando el caso concreto concretaran cuando se producen cláusulas que

contrarias a la buena fe producen desequilibrio en los derechos y obligaciones del empresario débil, a quien se le imponen cláusulas abusivas. O sea, que a los mediadores no hace falta que se les proteja como parte más débil. No hace falta, por ejemplo, que a través de una norma, en la que se regula su profesión, se habilite al Corredor para señalarle un plazo de preaviso (como ocurre en la Ley del Contrato de Agencia) para que se le anuncie la extinción de su contrato de mediación con las compañías. Ni tampoco sería conveniente, supongo, que a los Agentes se les protegiera, reseñando como nulas cualquier cláusula que tienda, pese al tenor imperativo del art. 3 de la Ley de Contrato de Agencia, a pactar a la baja sus derechos sobre la clientela. O a que por fin se delimite perfectamente el término “Cartera”, que tenemos que obtenerlo de las sentencias que dictan los juzgados; o que se declaren nulas aquellas cláusulas impuestas por las Compañías que tiendan a dividir las comisiones a cobrar por el Corredor en función del trabajo que efectúan al tomador o asegurado, con los consiguientes perjuicios que después tendrá si se resuelven los contratos de mediación; ni que se delimiten claramente las obligaciones del Corredor con respecto a las Compañías Aseguradoras, para no encontrarnos con sorpresas, como lo son que en algún pliego de condiciones se establezca que el Corredor está obligado a tramitar siniestros de todas las asegurados de una Compañía sean o no clientes de la cartera del Corredor. Todo esto no se ha contemplado en la presente ley, ya que dentro de sus objetivos no estaba previsto.

Así, continuando con el desarrollo del Preámbulo, dentro del primer objetivo marcado por la Ley, esto es, establecer un marco legal comunitario, se establece la necesidad de crear un Registro público para determinar todas las personas que accedan o ejerzan la actividad de mediación de seguros y reaseguros; estableciendo igualmente unos requisitos mínimos que se refieren a su competencia profesional, a su honorabilidad, a la exigencia de un seguro de responsabilidad civil profesional y a su capacidad financiera.

En cuanto a la protección de los consumidores, se establecen obligaciones de información previa, así como la creación de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos y también la obligación de sancionar las conductas contrarias a las normas que rigen la actividad (ojo con este último apartado, pues se tiende a sancionar con falta muy grave

la práctica totalidad de las conductas, con el problema que ello conlleva, es decir, con la cancelación de la inscripción en el Registro, la suspensión por plazo máximo de 10 años para el ejercicio y multa de hasta 30.000 euros).

Esta nueva Ley se inspira en la antigua Ley de Mediación, adaptándola a la situación del mercado, pero protegiendo a los consumidores y usuarios en base a tres principios:

a) La regulación de nuevas formas de mediación, incorporando la figura del Agente de Seguros vinculado a varias entidades aseguradoras, del Corredor de reaseguros y del operador de banca seguros. A este respecto conviene tener presente que la cartera de seguros del Agente no es propiedad del Mediador sino de la Compañía Aseguradora (según su art. 11), rigiéndose las relaciones jurídicas del Agente con la Compañía por la Ley 12/92 del Contrato de Agencia. En cuanto a los operadores de banca seguros, la verdad es que con la información que poseen las entidades financieras, se presentan como una amenaza consentida para el sector. Ya veremos que ocurre.

b) El principio de igualdad de trato de las distintas clases de Mediadores, para lo cual se prevén requisitos profesionales equivalentes para todas ellas.

Destaca en este punto la Ley, en su art. 6, como obligaciones genéricas de todos los Mediadores, la necesidad de que ofrezcan información veraz y suficiente en la proposición, oferta y suscripción de los contratos de seguros y, en general, en toda la actividad de asesoramiento (dar consejo). Para ello deben estar preparados a través de programas de formación (Agentes exclusivos) y de cursos de formación o pruebas de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúnan los requisitos que establezca la D.G.S. (para los demás).

En cuanto a los Corredores de Seguros, que sí son propietarios de su cartera, está claro que la Ley le ha concedido unas facultades que van más allá de la mediación genérica; de modo que se les supone profesionalidad en el desempeño de su labor de asesoramiento (resaltando su independencia y no extensión de la Compañía Aseguradora), al obligarles a informar sobre las condiciones del contrato que conviene suscribir, velar por la concurrencia de los requisitos que debe reunir la póliza para que tenga efectos jurídicos a facilitar al tomador, asegurado y beneficiario del seguro la información que reclamen sobre las cláusulas de la póliza y en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento. Es decir, se mantienen para el Corredor las obligaciones de antes, con el fin de seguir siendo un instrumento del seguro, no de la Aseguradora, que tiende a dar consejo especializado a los clientes sobre lo concerniente a la cobertura de riesgos a que se encuentran

expuestos sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades.

O sea el Corredor da consejo especializado a los consumidores, de forma independiente de las Compañías Aseguradoras, con el propósito de que suscriban contratos con éstas y cobrar por ello su comisión. Y ocupa un papel estelar en esta profesión de independencia respecto de las Compañías Aseguradoras, que ahora no solo se presume sino que se debe probar. Por escrito tendrá que demostrar (art. 42,4) que al consumidor que reclama sus servicios y cobrimientos le ha realizado un análisis objetivo de la cobertura de sus riesgos, facilitándole contratos de seguros ofrecidos por al menos tres entidades aseguradoras que operen en el mercado.

De la misma forma, entre la Compañía y el Corredor, no cabe la posibilidad de pactar cláusulas en los pliegos de condiciones que afectan a su independencia. Y no crean ustedes que fraccionar la comisión por parte de las Compañías según trabajo realizado va en contra de esta Ley, o que establecer comisiones por mantenimiento de la cartera no es una cláusula que afecta a la independencia del Corredor. En caso de resolución del contrato de mediación por parte de la Compañía, el Corredor, caso de prórroga de las pólizas de seguro seguiría siendo asesor del asegurado o tomador, debiendo continuar prestándole sus servicios y cobrando la comisión, sin fraccionamiento e intacta, bien abonada por su asegurado o por la Compañía Aseguradora.

Como ven, estas obligaciones del Corredor se disponen para realizarlas al asegurado o tomador, no a la Compañía Aseguradora, de forma que esta prestación de servicios adicional a la comisión se materializa con el contrato que mantienen corredor y asegurado. No se han atrevido en la Ley, de nuevo, a tildar la relación obligacional citada como prestación de servicios, remitiéndose otra vez a la comisión mercantil como contrato supletorio (a pesar de que al Corredor no se le aplica ningún artículo del Código de Comercio referente a la comisión mercantil a salvo de su resolución, que es la misma que en la prestación de servicios). No se porque razón se vuelve a cometer el mismo error, a no ser que lo que se pretenda es que como en la comisión mercantil existe implícito un mandato, que se quiera que el Corredor tenga responsabilidad por el mero hecho de recibir un encargo para buscar una póliza, aún a pesar de que no sea parte en este contrato. Yo preferiría que hubiera sido prestación de servicios para evitar responsabilidades.

En cuanto a sus emolumentos por la prestación de este servicio al tomador o asegurado, el Corredor podrá elegir entre que lo abone la compañía Aseguradora o que lo abone el cliente (esta claro que en este caso, de la pri-

ma deberá deducirse la comisión que tuviera pactada el Corredor con la Compañía Aseguradora). Pero debe quedar bien claro que estas operaciones en principio no están sujetas a I.V.A. y que la Compañía no podrá reducir ni dividir la comisión por cuanto no se la abona al Corredor por los servicios que presta a la Compañía, que por razón de su independencia son nulos o no existen, si no por el trabajo que realiza en su función de asesoramiento y prestación de servicios analizada, al tomador o asegurado.

Necesitaremos plantear estas cuestiones en los Juzgados para delimitar el papel de cada cual, y como ya les informé en otros trabajos, será a través del Colegio Profesional, reclamando nulidad de cláusulas abusivas y contrarias a la Ley, como se deberán defender los intereses de los Mediadores. Queda, de nuevo, a pesar de la Ley mucho trabajo que hacer.

c) El principio de transparencia que garantice la protección de los consumidores. Tanto en publicidad, como en información escrita anterior a la celebración del contrato de seguro, como en información posterior al contrato la Ley, quiere que se proteja al consumidor, lo cual es loable y digno de todo respeto. A fin de cuentas el Gobierno debe proteger a la parte más débil en el contrato, lo cual hubiera sido deseable que hiciera con respecto también a los Mediadores. El tráfico mercantil lo necesitaba, en esta materia tan concreta y tan interesante.

Con todo, y ya les dejo, al margen de los requisitos que deben reunir los Mediadores para ejercer sus distintas profesiones, que siguen siendo incompatibles entre sí; de las nuevas figuras creadas Agente Vinculado, Corredor de Reaseguros y Operador de Banca Seguros; del deber de información que se le exige al Mediador para preservar los derechos de los consumidores; de la creación del Registro de Mediadores; de la consagración de la independencia del Corredor respecto de las Aseguradoras; de la obligación de los Mediadores de disponer de un servicio de atención al cliente o de un defensor del asegurado; de la regulación de los auxiliares externos de los Mediadores y de la regulación de las infracciones y sanciones en el desarrollo de la actividad; que todo ha sido regulado en la Ley, yo personalmente he echado de menos en la nueva Ley de Mediación que no se quiera proteger al Mediador como parte más débil en la contratación, lo que motivará, sin duda que tengamos que defendernos de las intromisiones que de forma abusiva se realicen. Delimitadas las profesiones las tenemos, lo demás será una pugna de derechos. Pero, la autonomía de la voluntad en la negociación tiene sus límites: la honradez, la buena fe, colocarse en la posición del otro y la Ley.

PRINCIPALES ASPECTOS DE LA REFORMA DEL IMPUESTO DE RENTA 2007

Fernando Nocedal

Asesor Fiscal y Laboral



Todavía es un texto que puede variar en la tramitación parlamentaria, pero es mi intención comentar los aspectos que más nos influyen a todos, sin entrar en cuestiones teóricas de fondo y además resumir las decisiones a tener en cuenta para posibles actuaciones, antes de que entre en vigor el próximo 1 de Enero de 2007.

Junto a subidas en los importes de reducción por hijos ó rendimientos del trabajo, nos encontramos novedades que explicaremos a continuación, y una novedad muy importante, respecto a la Tributación del Ahorro: los nuevos **Planes Individuales de Ahorro Sistemático**, que comentaré en el apartado de Previsión Social.

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

Se mejora la determinación del rendimiento neto de los alquileres cobrados de inmuebles: por un lado, sólo se limitan en el importe de los ingresos los intereses y demás gastos de financiación más los de reparación y conservación, cuando, con la norma vigente, el límite se establece para la totalidad de los gastos; por otro lado, el exceso del citado límite, se puede deducir en los 4 ejercicios siguientes. En consecuencia, podrá haber inmuebles de los que se obtenga un rendimiento negativo.

DIVIDENDOS

Exentos los primeros 1.000 euros.

Tributación del ahorro

Todo el ahorro a corto y largo plazo, con excepción de la previsión social, **paga al 18%** lo que implica el **replanteamiento global** de los productos financieros a partir de 2007.

En los rendimientos de capital mobiliario desaparece la reducción del 40%.

Se prevé que, mediante las Leyes de Presupuestos Generales se puedan introducir com-

pensaciones por el perjuicio que la reforma ocasione respecto a operaciones de seguro y de cesión a terceros de capitales propios que ya estén en vigor.

PLUSVALÍAS

Se gravarán todas al 18% cualquiera que sea su período de generación.

En este apartado de plusvalías cabe distinguir dos casos de Régimen transitorio según la fecha de adquisición del bien:

1) Régimen transitorio de **bienes adquiridos antes de 31-12-94**: en los elementos transmitidos después del 20-01-06 habrá que distribuir linealmente la plusvalía. La generada hasta dicha fecha se reducirá conforme a los coeficientes de abatimiento actuales y, la generada con posterioridad, tributará al 18% si la transmisión se produjo en 2007 y siguientes años; al 15% si se produjo en 2006.

Conclusión: Si tenemos un elemento con plusvalías latentes que han ganado la reducción total de las mismas, y se piensa vender, cada día que pase se pagará algo más y si vendemos en 2007 en lugar de en 2006, la parte que tenga que tributar lo hará al 18 en lugar de al 15%.

2) Para plusvalías latentes de **bienes adquiridos después de 31-12-94**, con más de 1 año en nuestro patrimonio, **la diferencia de venderlos en 2006 ó 2007 es que pague al 15 ó al 18%** respectivamente.

Otra cuestión importante son las **pérdidas patrimoniales**, las generadas en menos de 1 año, desde 2003 a 2006 pendientes de compensación, podrán compensarse en 2007 y siguientes con el saldo de las ganancias que van a la base general (no se han originado por transmisión de bienes o derechos) y, si aún restase saldo negativo, se compensarán con saldo positivo de otros rendimientos, con el límite del 25% de este último saldo.

VIVIENDA

La modificación estriba en la **desaparición de los tipos incrementados** de deducción para adquisiciones financiadas; 25% los 2 primeros años sobre 4.507 euros y 20% en los siguientes para el mismo importe.

Se respetan los derechos adquiridos para compra de vivienda antes de 20-01-06. Las leyes de Presupuestos establecerán unas compensaciones por la supresión de los coeficientes incrementados de deducción cuando la vivienda se adquiere financiada.

PREVISIÓN SOCIAL

A los Planes de Pensiones les sale un competidor, los **Planes Individuales de Ahorro**

Sistemático en los que se aporta un máximo de 8.000 euros/año sin reducción de base (no tienen incentivo a la entrada), permite unas aportaciones totales máximas de 240.000 euros y sólo se puede percibir la prestación como **renta vitalicia asegurada**, estando exentos los rendimientos que se ponen de manifiesto en la constitución de dicha renta (incentivo a la salida).

Por otra parte cambia el **funcionamiento de los actuales planes de pensiones** y asimilados: la aportación máxima anual reducible de la base será la menor de 8.000 euros/año o el 30% de los rendimientos de trabajo y actividades.

Y con otros límites, para partícipes de más de 50 años, sumando las aportaciones, en su caso, de la empresa promotora del plan de empleo.

La prestación de los actuales Planes de Pensiones no tendrá ningún beneficio, pudiéndose rescatar como renta vitalicia asegurada (con mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o contraseguro por fallecimiento). Ó si se rescata en forma capital, no se reduce nada (ahora el 40%). Se ha solicitado una modificación al proyecto de ley para que puedan ser traspasados los derechos consolidados a los nuevos **Planes Individuales de Ahorro Sistemático**. Veremos en que queda la solicitud.

RETENCIONES

Las del trabajo suben de manera generalizada para adecuarse al nuevo tipo mínimo del ahorro, del 15 al 18%; suben también al 18% las de rendimientos del capital mobiliario, ganancias procedentes de transmisiones de participaciones en IIC, premios, **arrendamiento de inmuebles** o derechos de imagen.

Sin embargo, se mantiene la retención sobre actividades profesionales (15 ó 7%) y la prevista para rendimientos del trabajo derivados de cursos, conferencias, elaboración de obra artísticas, etc. que permanece en el 15%.

Decisiones de 2006 pensando en la reforma 2007

Como espero que el proyecto ya no cambie demasiado, podemos ir pensando en tomar decisiones en el 2006, para aprovechar la reforma –consulte previamente con su asesor fiscal, pues estos temas hay que estudiarlos caso por caso–; además de los consejos de todos los años (aportar a planes de pensiones, amortizar anticipadamente el préstamo de la vivienda o aprovechar los rendimientos negativos o pérdidas patrimoniales), hay que tener en cuenta:

- Si este año vamos a tener más **gastos** que ingresos en los **inmuebles alquilados** será

mejor que aplacemos a 2007 algunos de estos gastos, así no los perderemos fiscalmente.

- Si podemos influir en la **política de dividendos** de una entidad de la que somos socios caben dos posibilidades: que nuestro tipo marginal sea el máximo, en cuyo caso nos convendrá que el reparto de dividendos se deje para 2007; o que estemos por debajo del marginal máximo, caso en el que interesará que el dividendo se reparta este mismo año 2006. Si los dividendos no superaran los 1.000 euros conviene que el reparto se realice en 2007, excepto que nuestro tipo marginal máximo sea inferior al 37%.

- En el caso de **depósitos, renta fija o productos financieros** basados en operaciones de seguro en vigor, esta previsto que las leyes de Presupuestos establezcan unas compensaciones, en caso de perjuicio por el cambio de norma para estos inversores.

Por ejemplo, una persona que reciba intereses de depósitos en 2006, si los ha generado en más de 2 años, integrará sólo el 60%. Dependiendo de su tipo marginal así tributará en el IRPF por esos rendimientos. Con la nueva norma se beneficiará si su marginal máximo es en esos momentos más del 37% y saldrá perjudicada para marginales inferiores. Lo mismo ocurrirá en productos financieros de seguro generados entre 2 y 5 años. Si el seguro se rescata a más de 5 años la nueva norma siempre le perjudicará ya que con la vigente se reduce el rendimiento un 75%.

- En el caso de estar pensando en la suscripción de **productos de ahorro-inversión**, quizás lo más prudente puede ser esperar hasta que se aclare su tratamiento fiscal.

- Si se trata de un **empresario en módulos**, habrá que replantearse si conviene seguir con este sistema en 2007 considerando una nueva variable: la retención del 3% sobre los ingresos de estas actividades.

- Las plusvalías con derecho a ser reducidas por los **"coeficientes de abatimiento"** pierden dicha reducción por la parte de ganancia generada desde el 20 de enero de 2006. Por lo tanto, puede ser más conveniente, sobre todo si el precio del bien o derecho no está aumentando en 2006, vender antes de que acabe este año. Así se conseguirá pagar por menos parte de la plusvalía y a menor tipo, 15% en lugar del 18 aplicable en 2007.

- Si nuestro **marginal es el máximo**, y tenemos posibilidad de elegir, obtendremos algún ahorro si diferimos la percepción de rentas a 2007 para aprovechar la rebaja del 45 al 43%.

- Para **aprovechar al máximo la posibilidad de recibir la prestación por jubilación de nuestro plan de pensiones en forma de capital**, con reducción del 40%, beneficio que se elimina con la reforma, **podremos agotar los límites de aportación en 2006**. Las prestaciones que generen estas últimas aportaciones, según el régimen transitorio del proyecto de reforma, todavía podrán gozar de la referida reducción.

- Si se jubila en 2006 y tiene un plan de pensiones, existe la posibilidad de decidir que la prestación en forma de capital se perciba dentro de un número determinado de años, conservándose el derecho a reducir, en el ejercicio de cobro, la prestación en un 40%.

- En caso de **préstamos socio-sociedad** habrá que valorar la posibilidad de **cancelarlos, ya que en 2007 obligatoriamente habrá que valorar a precios de mercado esta operación, que implica la integración de los intereses de mercado en el IRPF del socio y, además, esos rendimientos no tributarán al 18 por ciento, sino que se gravarán en la tarifa general.**

- Por tanto, habrá que aprovechar lo que queda de 2006 para valorar las prestaciones de trabajo o de servicios profesionales socio-sociedad de profesionales sin tener que ajustarse a precios de mercado.

- Si el activo de una **sociedad patrimonial** comprende **bienes con plusvalías** latentes que, si se realizan, serían gravadas al 15 por ciento, habrá que realizar la transmisión antes de que la entidad pase a tributar por el régimen general, esto es, en los ejercicios iniciados en 2007.

- Si la tributación en régimen general en 2007 resultara muy gravosa para una entidad que ahora mismo tributa por el régimen especial de sociedades patrimoniales, conviene ir pensando qué podemos hacer ya que, en principio, **no existe un régimen especial para la disolución** de estas sociedades.



CRISAUTO

CRISTALERÍA DEL AUTOMÓVIL

VALENCIA
C/ Juan Verdeguer, 2 - Telf. 96 331 01 46
Avda. Primado Reig, 65 - Telf. 96 365 29 22
Pza. Manuel Sanchis Guarner, 6 (Pantera Rosa) - Telf. 96 395 05 85
Avda. Campanar, 102 (frente Nuevo Centro) - Telf. 96 349 95 20
Avda. Cardenal Benlloch, 91 - Telf. 96 393 16 98
Avda. Tres Forques, 62 - Telf. 96 354 00 17

BENETÛSSER
C/ 9 de Octubre, 1 - Tel. 96 376 07 11

LIRIA
C/ Valencia, 28 - Tel. 96 278 19 53

TORRENTE
Ctr. de Picaña, 16 - Tel. 96 156 23 29

SAGUNTO
Avda. del País Valenciano, 45 - Tel. 96 266 61 92

CONCESIONARIO



TELÉFONOS DE ASISTENCIA
902 400 544

SERVICIO DE GUARDIA
ABIERTOS DOMINGOS Y FESTIVOS DE 10 A 14 H.
C/ Juan Verdeguer, 4 (continuación Avda. Baleares, junto Avda. de Francia) - Tel. 96 331 01 46

La posición de las aseguradoras ante el accidente de circulación en uso de la maquinaria laboral

José Domingo Monforte

Abogado

En los supuestos en los que una empresa tiene concertados contratos de seguro de responsabilidad civil por hecho de la circulación, y de responsabilidad civil por explotación, que garantizan los daños ocasionados por una máquina elevadora, no es infrecuente que ante la existencia de un siniestro las respectivas aseguradoras pretendan desentenderse del mismo descargando la asunción de cobertura en la otra.

La aseguradora que ampara la responsabilidad civil derivada de hecho de la circulación suele rechazar el siniestro por entender que no tiene la consideración de hecho de la circulación al producirse como consecuencia del desarrollo propio de la actividad industrial, y por tanto, ha de ser asumido por la póliza de responsabilidad civil de la empresa que tiene garantizada la responsabilidad civil por explotación.

Conforme a la normativa legal actualmente vigente en materia de responsabilidad civil por hecho de la circulación y aseguramiento de vehículos a motor, para que el siniestro fuera susceptible de cobertura por la póliza de contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria por hecho de la circulación, se requiere la concurrencia de dos circunstancias, que se trate de un “vehículo a motor”, y que el siniestro sea susceptible de ser calificado como hecho de la circulación.

Para determinar si la máquina causante de un siniestro se encuentra sometida a la legislación específica de la circulación de vehículos a motor y, en consecuencia, excluida del seguro de responsabilidad civil empresarial por explotación, hay que atender a la normativa vigente en el momento de suceder el siniestro, que a partir del año 2.001 viene determinada básicamente por los siguientes textos normativos: **Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y seguridad vial y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 7/2001 de 12 de enero, y Anexo del Reglamento general de vehículos aprobado por el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre.**

1.- Vehículo a motor

Su concepto viene dado por el artículo 2 del Reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor según el cual “Tienen la consideración de vehículos a motor, a los efectos de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor y de la obligación de estar asegurados, **todo vehículo, especial o no, idóneo para circular por la superficie terrestre e impulsado por motor, incluidos los ciclomotores, así como los remolques y semirremolques, estén o no enganchados, con exclusión de los ferrocarriles, tranvías y otros que circulen por vías que les sean propias.**”

3. A los efectos de este Reglamento, se aplicarán los conceptos recogidos en el anexo del Real Decreto legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en su redacción dada por el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.”

Por remisión de dicho precepto a lo establecido en el Anexo de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, para determinar qué es lo que se entiende por vehículo a motor, dicho Anexo dice que se entiende por **vehículo de motor aquél vehículo provisto de motor para su propulsión, excluyéndose de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida.**

Las vías por las que un vehículo es apto para la circulación vienen definidas en el artículo 2 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y su concordante artículo 3 del Reglamento. El primero de los preceptos citados se refiere a los titulares y usuarios de las **vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.** Por su parte, su concordante artículo 3 del Reglamento se refiere a **garajes, aparcamientos, vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud, sean de uso común.**

En consecuencia, para que un vehículo tenga la consideración de vehículo a motor, y por tanto, sujeto a la normativa específica sobre circulación de vehículos a motor, debe ir provisto de motor para su propulsión, e idóneo o apto para circular por vías o terrenos públicos y privados, ya sean urbanos o interurbanos, vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común, garajes, aparcamientos.

2.- Hecho de la circulación

Por su parte, se entienden por hechos de la circulación, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento sobre responsabilidad civil y seguro... los derivados del riesgo creado por la conducción de vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior (ya comentado al tratar del concepto de vehículo a motor), tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

Especificándose en el apartado tercero de dicho precepto que **no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, sin perjuicio de la aplicación del apartado primero en caso de circulación por las vías o terrenos mencionados en dicho apartado.**

Con anterioridad a la reforma operada en el Reglamento de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor por el **Real Decreto 7/2001 de 12 de enero**, la mayoría de la doctrina jurisprudencial de nuestros tribunales, y para el enjuiciamiento de siniestros producidos bajo la vigencia de la anterior normativa, se mostró reacia a considerar este tipo de siniestros como hechos de la circulación, pero ello era en base a que la redacción del Reglamento con anterioridad a dicha reforma parecía que no ofrecía dudas en su regulación para excluir los trabajos industriales de la legislación específica sobre circulación de vehículos a motor. En efecto el Reglamento del seguro de responsabilidad civil derivado del uso y circulación de vehículos de motor de suscripción obligatoria, regulado por el Real Decreto 2641/1986 de 30 de diciembre establecía en su artículo 4, bajo el título “hechos de la circulación” que se entiende por tales los derivados del uso

y circulación del vehículo asegurado en la póliza de seguro **por vías y bienes de dominio público, garajes y aparcamientos, así como por vías privadas o acotadas para el desarrollo por dicho vehículo de un trabajo o labor industrial o agrícola;** y su artículo 5 establecía, bajo la rúbrica “vehículos a motor”, que tienen la consideración de vehículos a motor, a los efectos de la obligación de estar asegurado, los ciclomotores y todo vehículo terrestre automóvil que esté accionado por una fuerza mecánica, así como sus remolques incluso no acoplados, con exclusión de los ferrocarriles y tranvías que circulen por vías que les sean propias.

En base a dichos preceptos la mayoría de la doctrina jurisprudencial entendió que en base a una interpretación literal del artículo 5 si bien la carretilla que produce los daños puede ser calificada como un vehículo a motor sin embargo no puede subsumirse como un hecho de la circulación, pues, se decía, no basta que un determinado artefacto se impulse por motor o por una fuerza mecánica, sino que además se requiere que la finalidad del movimiento sea la de cubrir la distancia entre dos puntos separados en el espacio, siendo ajeno

al fenómeno de la circulación el movimiento mecánico cuya finalidad sea la de desarrollar un trabajo o labor industrial o agrícola.

Esta fue la postura mantenida, entre otras, por las Sentencias del TS de 10 de febrero de 1.998, de la Audiencia Provincial de Cádiz de 5 de marzo de 1.998, de la Audiencia Provincial de Tenerife de 30 de octubre de 1.999, de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de febrero de 1.998, o de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 8 de mayo de 1.997.

Sentencias todas ellas en las que determinadas tareas industriales, como la de carga y descarga, movimiento de tierras, o traslado de materiales entre naves industriales, no tienen la consideración de hechos de la circulación y en consecuencia, se trata de siniestros que no tienen amparo en la legislación específica sobre circulación de vehículos a motor.

A título de ejemplo, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de mayo de 2.002**, consideró que al ser la única finalidad de la carretilla elevadora causante del accidente la de carga y descarga de materiales entre naves dentro del propio recinto industrial, el siniestro no podía tener cobertura en la póliza de responsabilidad civil del automóvil.

No obstante la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, que enjuiciaba siniestros sucedidos con anterioridad a la reforma operada por el **Real Decreto 7/2001 de 12 de enero**, a partir de la reforma introducida por éste, el Reglamento de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor se ha encargado de matizar que los supuestos de realización de tareas industriales por vehículos a motor especialmente destinados para ello sí tendrán la consideración de hechos de la circulación en caso de que el siniestro se produzca con ocasión de la circulación del vehículo causante por las vías o terrenos públicos o privados, ya sean urbanos o interurbanos, vía o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común, garajes, o aparcamientos.

Resultará decisivo para la determinación del lugar en que ocurra el hecho, esto es, si el daño se produce **conduciendo el vehículo por una de las vías o terrenos anteriormente mencionadas**.



JOSÉ DOMINGO MONFORTE ABOGADOS



**SOCIEDAD INDEPENDIENTE DE CIAS. ASEGURADORAS Y/O REASEGURADORAS
OFRECE AL SECTOR DE LA MEDIACIÓN Y SUS CLIENTES LOS SIGUIENTES
SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO:**

- PERITACIONES DE SINIESTROS EN DEFENSA DE LOS ASEGURADOS**
- VALORACIONES E INVENTARIOS DEL PATRIMONIO EMPRESARIAL**
- ESTABLECIMIENTO DE SUMAS ASEGURADAS, PML, PMP Y PERDIDA DE BENEFICIO**

Nos avalan más de 22 años de experiencia, profesionalidad y especialización

CANARIAS
Nicolás Estevanez, 11
Tel.: 92 847 20 60
Fax: 92 847 26 69

VALENCIA
Maximiliano Thous, 21
Tel.: 96 368 90 07
Fax: 96 365 26 71

MADRID
Cuatro Amigos, 5
Escalera 1-1ª C
Tel.: 917 339 470
Tel.: 917 339 692

SEVILLA
Padre García Tejero, 2
Tel.: 95 423 59 08
Fax: 95 429 66 63
<http://www.asevasa.es>

BARCELONA
Rambla de Catalunya, 110
Tel.: 93 215 19 41
Fax: 93 215 43 02

BILBAO
Rodríguez Arias, 23
Tel.: 94 415 47 37
Fax: 94 415 59 60

LA CORUÑA
San Andrés, 56
Tel.: 981 216 819
Fax: 981 205 082

LA REFORMA FISCAL PROVOCA QUE EL SEGURO DE VIDA CAIGA UN 4,68%

Unespa afirma que esta tendencia negativa continuará hasta final de año

Laura Chaparro. Madrid. La reforma fiscal del IRPF ha vuelto a afectar de forma negativa al negocio asegurador, como ya se apreció en el primer trimestre. Según declaró ayer la presidenta de Unespa, Pilar González de Frutos, este cambio fiscal ha dañado al seguro de Vida, en especial al nuevo negocio, cuya facturación ha caído un 4,68% en el primer semestre. “Los seguros de vida, ahorro y jubilación han registrado importantes caídas de nueva contratación”, se lamentó la presidenta de la patronal aseguradora.

Sólo las pólizas vinculadas a activos, las de riesgo y los planes de previsión asegurados consiguieron aumentar su nivel de primas. Así, los seguros de riesgo (temporales) crecieron un 15,83% respecto al primer semestre de 2005. Los planes de previsión aumentaron un 7,17%, otros seguros de jubilación vinculados a activos lo hicieron un 110,29% y otros seguros de ahorro crecieron un 21,04%. La suma total de ahorro de los vinculados a activos alcanzó el 32,88% de incremento.

A pesar de que estas pólizas referidas a cobertura de fallecimiento, vinculadas a productos financieros, experimentaron una buena evolución en el semestre, esto no ha podido evitar que en el segundo trimestre se confirmara la tendencia del primero, que reflejaba que el negocio asegurador vinculado a los productos de ahorro estable y finalista estaba cayendo. “Esto es efecto de la reforma del IRPF”, afirmó González de Frutos. “Nosotros queremos poner acento en la necesidad de que se fomente un ahorro a largo plazo, finalista, vinculado a las necesidades demográficas de España”, añadió.

CLIENTES EXPECTANTES

Respecto al comportamiento de los clientes de los seguros de vida, Unespa ha observado que permanecen en el ramo por la rentabilidad garantizada de estas pólizas y porque, con la nueva reforma, conservarán el tratamiento fiscal.

De hecho, desde enero han registrado un crecimiento del 7,01%, y de un 10% respecto al mismo período de 2005. Sin embargo, los usuarios no están aportando nuevas primas, al registrarse un descenso de éstas del -4,68% respecto al mismo período del año anterior. González de Frutos cree que los clientes están esperando a que la reforma de la ley del IRPF entre en vigor para tomar cualquier decisión relativa a este tipo de pólizas.

Otro de los agentes del sector, las aseguradoras, están viendo cómo la reforma fiscal no les está ayudando, al comprobar cómo muchos de sus productos han perdido atractivos fiscales. Además, la situación se agrava porque las compañías de seguros no pueden diseñar nuevos servicios, al encontrarse la nueva ley del IRPF aún en período de tramitación.

RAMO DE NO VIDA

A pesar de la mala situación del ramo de vida, la evolución del negocio asegurador en facturación ha experimentado un comportamiento moderado, con un incremento interanual del 2%, logrando 25.910 millones de euros de primas. Según la presidenta de Unespa, el buen comportamiento del ramo de no vida ha compensado la caída de las primas de los seguros de vida.

Así, el sector de no vida ha registrado un crecimiento del 7% en primas. De todos los ramos que lo forman, destaca el de salud, con un incremento del 10%. También crecimientos muy destacables registraron los ramos de multirriesgo y de automóviles. Cifras importantes para el la totalidad del sector, ya que el conjunto de estos grupos de no vida representa más del 50% del volumen total del negocio asegurador.

PREVISIONES

La presidenta de Unespa cree que la actual tendencia no va cambiar en los dos próximos trimestres. Sin embargo, “para 2007 y los años sucesivos podría recuperarse el negocio ase-

gurador, gracias a la decisión del Gobierno en cuanto al tratamiento de rentas vitalicias en la ley del IRPF”, apuntó. “Ésta podría ser una senda de recuperación, pero muy lenta”, añadió. Además, González de Frutos alentó al conjunto del sector a recuperar las positivas cifras de negocio conseguidas años atrás.

“Confiamos en que cuando la reforma de la ley del IRPF pase por el Senado se inserten mejoras técnicas que ayudarán a una mejor evolución del negocio”, señaló la presidenta de Unespa. Confirmó, además, que la asociación ha enviado propuestas para que debatan los grupos parlamentarios y el Gobierno. Una de ellas implica que los productos de ahorro de perfil conservador puedan transformarse en planes individuales de ahorro sistemático sin que esto tribute fiscalmente. “Así el producto tendría más volumen y sería más atractivo para los clientes”, recalcó la presidenta.

Unespa también ha demandado que la conversión de productos de ahorro en forma de capital no tribute y que los productos que no son líquidos no formen parte de la declaración patrimonial.

AVANCES

A pesar de que la reforma de la ley del IRPF haya afectado de forma negativa a los seguros de vida, la presidenta de Unespa recalcó que “el sector asegurador no rechaza frontalmente la reforma”. González de Frutos destacó los avances que se han producido en la reforma, desde que se diseñó en un primer momento hasta hoy. “Hemos valorado positivamente el acento que la reforma efectúa sobre los productos de renta”. Sin embargo, la presidenta se lamentó de que con la nueva ley se esté perdiendo la posibilidad de generar en España un ahorro a medio y largo plazo y estable.

Fuente: La Gaceta de los Negocios
7 de septiembre de 2006

LOS VENDEDORES DE SEGUROS SUFREN CARENCIAS EN SU FORMACIÓN

El Ministerio de Economía está preocupado por las “carencias de formación” que padecen los encargados de ‘vender’ seguros y planes de pensiones en los bancos y cajas de ahorro. La Dirección General de Seguros destacó el pasado jueves que la mayoría de las reclamaciones que recibió en los seis primeros meses del año se centraron en la comercialización de estos productos de ahorro. Las quejas, afirmó, ponen en entredicho la preparación de los ‘vendedores’ y desvelan que la información que ofrecen las entidades financieras es “insuficiente, parcial, confusa o directamente inexistente”.

Además, el servicio de reclamaciones del departamento subrayó que muchos jubilados todavía intentan hacer aportaciones a sus planes de pensiones, pese a que la reforma legislativa que lo impide está en vigor desde 1999. Por ello, instó a las compañías a recordárselo a sus clientes en sus informes trimestrales y anuales.

El Grupo Santander y BBVA acapararon el 61% de las reclamaciones sobre planes de pensiones presentadas ante el Ministerio de Economía en el primer semestre del año. El mayor banco nacional fue objeto de 24 quejas, el 41% del total, mientras que la entidad vasca,

con 13 y un 21%, ha superado en sólo seis primeros meses el número de reclamaciones que recibió en todo 2005. Las dos grandes entidades financieras, con una amplia cuota de mercado en este instrumento de ahorro, repiten en las primeras posiciones y son seguidos a gran distancia por la aseguradora Zurich, con un 5%. Los planes de pensiones recibieron 89 quejas entre enero y junio, una cifra que implica un fuerte incremento del 15% frente al mismo período del pasado año.

Fuente:
Las Provincias. 20 de agosto de 2006





Medigest Salud trabaja junto a las empresas aseguradas adaptándose a sus necesidades médicas

La excelente trayectoria de estos últimos años ha permitido que Medigest Salud amplíe su línea de negocio en el campo médico ofreciendo un servicio de reconocimientos médicos orientado a las empresas, adaptado a sus necesidades, y en perfecta coordinación con estas.

Medigest Salud, S.L., como Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, está acreditado en disciplinas técnicas y médicas en la Comunitat Valenciana, Comunidad de Madrid, Cataluña, Galicia y Andalucía, y en su afán por mejorar y ofrecer mejores servicios a sus clientes, pone en marcha un servicio de reconocimientos médicos para empresas.

Con este nuevo servicio se facilita que los reconocimientos médicos, dirigidos a controlar la salud de los trabajadores de una empresa durante su permanencia en esta, puedan realizarse tanto en centros médicos, como en las unidades o equipos móviles de que dispone Medigest y siempre trabajando, si existen, junto a los servicios médicos de la propia empresa.

Gracias a estas opciones y recursos, es posible adaptar el examen de salud a las necesidades de la empresa aseguradora, creando un circuito lo más cómodo para ésta y lo menos molesto para su cliente, coordinando todas las pruebas para el mismo día, realizando las pruebas en clínica propia o en clínica concertada en caso de ser necesario, y siempre atendiendo a la disponibilidad de cada cliente.

Una vez realizados, los reconocimientos médicos son entregados a la empresa aseguradora correspondiente en el plazo de siete a diez días una vez se dispone de todos los resultados de las pruebas realizadas

Hay que resaltar que los centros médicos de Medigest Salud, ubicados en Valencia y Madrid, cuentan con equipos multidisciplinares de asistencia médica con capacidad para ofrecer un servicio de calidad en un entorno cómodo y agradable para el usuario, ofreciendo servicios de medicina general, reconocimientos médicos, rehabilitación, análisis, pruebas diagnósticas, rayos X, aulas de formación y certificados médicos.

Además, la gestión médica de la incapacidad temporal es un servicio médico administrativo especializado que también presta Medigest con los objetivos de prestar un servicio de calidad asistencial al trabajador que se encuentre de baja, reducir la duración de los procesos de Incapacidad Temporal y reducir sus costes

PREVENCIÓN DE RIESGOS

Pero los reconocimientos médicos son sólo una parte de lo que le ofrece Medigest Salud, ya que como especialista en prevención de riesgos laborales, desarrolla un servicio de prevención creado para proporcionar a las empresas el asesoramiento y apoyo que precisan para el desarrollo de la actividad preventiva mediante una línea de servicios adaptada a la normativa vigente, con flexibilidad de contratación, rentabilidad, eficacia, rapidez y con unos precios adaptados a las necesidades y características de cada empresa.

Medigest es una empresa acreditada como servicio de prevención ajeno en cuatro especialidades: Seguridad en el trabajo, higiene industrial, ergonomía y psicología aplicada, y medicina de trabajo.

Para dar una respuesta segura a las necesidades de prevención de sus clientes, Medigest Salud cuenta con una serie de estándares de trabajo entre los que figuran el compromiso de información previa, documentada y veraz de las actividades de prevención a desarrollar; El disponer de diversos productos adaptados a las necesidades de la empresa; El trabajo de campo con presencia física en las instalaciones de la empresa; El contacto directo, entrevistas y participación de las partes implicadas; Una correcta aplicación de conceptos y programas de prevención; El análisis del grado de cumplimiento de la Legislación y Reglamentación; Informes personalizados a la realidad de cada empresa; Análisis del estado de coordinación empresarial de las actividades de prevención y el asesoramiento.

Medigest ofrece un compromiso de su gestión. Compromiso de información previa, documentada y veraz de las actividades de prevención que desarrolla; un trabajo de campo con presencia física en todas las instalaciones de la empresa; Contacto directo, entrevistas y participación de todas las partes implicadas; Una correcta aplicación de conceptos y programas de prevención; La presentación y entrega del programa a los delegados y Comité de Seguridad y Salud; Informes personalizados; Análisis del grado de cumplimiento de la legislación en materia de prevención; Evaluación específica e los riesgos de la actividad, de los productos; y mucho más, pero siempre atendiendo al principio de un trabajo serio y de calidad contrastada.

PELAYO apuesta por la responsabilidad social corporativa



La Fundación Pelayo ha firmado un acuerdo con Cruz Roja relativo a varios proyectos de cooperación internacional



El pasado año 2005 tuvo lugar la constitución de la Fundación Pelayo, fruto de la convicción de la Mutua de la necesidad de revertir a la Sociedad parte de los beneficios obtenidos. Desde Pelayo, siempre se han incentivado y desarrollado distintas actividades solidarias y a través de la Fundación se ha querido incrementar el número de estas actuaciones destinando anualmente a la Fundación un 1% de los beneficios obtenidos por la Mutua.

Pelayo ha querido contar para este proyecto con personalidades que puedan aportar su experiencia en distintos ámbitos, para conseguir los mejores resultados. Por ello el Patronato de la Fundación está presidido por D. Landelino Lavilla Alsina (Consejero Permanente del Consejo de Estado), con D^a Mar Cogollos Paja (Directora General de AESLEME), que ostenta el cargo de Vicepresidente, D. José M^a Aumente Merino (Secretario del Consejo de Administración de Pelayo), D. José Boada Bravo (Presidente del Grupo Pelayo), D. José Antonio Martín Pallín (Magistrado del Tribunal Supremo), D. Manuel Saucedo Carretero (Director de Radio-Marca), D. Juan Soto Serrano (ExPresidente Honorario de Hewlett Packard) y D^a Belén Romana García (Círculo de Empresarios); D^a Cristina del Campo Pereiro (Directora del Gabinete de Presidencia de Pelayo) ocupa el cargo de Gerente de la Fundación y actúa como Secretaria del Patronato.

Desde que inició su andadura la Fundación Pelayo ha puesto en marcha varios proyectos a través de diferentes Asociaciones u ONG'S, destacando entre otras, la colaboración con LACOM para

financiar la estancia en España de niños de países subdesarrollados que necesitan venir a España a operarse; la colaboración con AESLEME patrocinando "Road SHOW", que son espectáculos de seguridad vial dirigidos a chicos entre 16 y 20 años donde pueden conocer directamente las consecuencias de conducir en determinadas condiciones; o los acuerdos con Cruz Roja. Asimismo, fomenta las acciones de voluntariado entre sus empleados, realizando anualmente un concurso interno para financiar proyectos presentados por los propios empleados y organizados en asociaciones u ONG's con las que ellos colaboran directamente, habiéndose seleccionado para este año proyectos para niños con deficiencias o problemas de inclusión social, así como enfermos de Alzheimer y esclerosis múltiple.

Una de las principales acciones que ha llevado a cabo la Fundación en este primer año, ha sido la firma de un convenio con Cruz Roja para financiar la construcción de unos pozos de agua potable en Sierra Leona (proyecto que también ha contado con el apoyo de la Pelayo Mutua de Seguros a través de una campaña de marketing solidario).

La Fundación Pelayo tiene previsto invertir este año unos 400.000 euros en acciones solidarias, con el fin de mejorar las condiciones de vida de los más desfavorecidos, pero siempre contando con la participación e iniciativa de los empleados del Grupo, que ayudan con su solidaridad y sus propuestas de proyectos, consiguiendo así una mayor implicación en las acciones desarrolladas.

12916 LEY 26/2006, DE 17 DE JULIO, DE MEDIACIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO I

La Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros, establece las bases para la armonización de la actividad de mediación de seguros en la Unión Europea. Esta Directiva responde a la necesidad de establecer un marco legal comunitario que permita a los mediadores de seguros ejercer libremente en toda la Unión, con la finalidad de contribuir al correcto funcionamiento del mercado único de seguros, sin olvidar nunca la protección de los consumidores en este ámbito.

En relación con el primero de los objetivos citados, la Directiva establece el principio de registro por la autoridad competente del Estado miembro de origen de todas las personas que accedan o ejerzan la actividad de mediación de seguros y reaseguros, siempre y cuando cumplan unos requisitos profesionales mínimos que se refieren fundamentalmente a su competencia profesional, honorabilidad, a la existencia de un seguro de responsabilidad civil profesional y a su capacidad financiera.

Respecto al otro aspecto fundamental, referido a la protección de la clientela que recurra a los servicios de los mediadores de seguros, se establecen obligaciones de información previa a la suscripción del contrato de seguro que recaen sobre los intermediarios de seguros, así como la necesidad de establecer mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos entre los intermediarios de seguros y su clientela, y se establece también la obligación de sancionar las conductas contrarias a las normas que rigen esta actividad.

La incorporación de esta Directiva al ordenamiento jurídico español hace necesario introducir importantes modificaciones en la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados.

Además, la evolución experimentada en los últimos años en la actividad de mediación en seguros privados ha determinado la aparición de algunas prácticas no previstas en la normativa vigente, la consolidación de nuevas formas de mediación en el mercado asegurador, así como la necesidad de superar las deficiencias puestas de manifiesto en los años de vigencia de la Ley 9/1992, de 30 de abril.

Estas circunstancias aconsejan la elaboración de una nueva Ley que, sin perjuicio de inspirarse en la Ley 9/1992, de 30 de abril, sustituya a esta disposición para regular de forma unitaria la actividad de mediación de seguros en el ámbito de la Unión Europea y adaptar la nueva legislación a la situación real del mercado.

II

La Ley 9/1992, de 30 de abril, supuso el reconocimiento a la importancia económica y social de la actividad de mediación de seguros. Ello llevó al legislador a incrementar las exigencias requeridas para actuar como mediador de seguros con el propósito de mejorar la calidad del servicio y de proteger a los tomadores de seguros y asegurados.

Estas medidas de protección fueron acompañadas de otras destinadas a conseguir una mayor liberalización en este sector; sin embargo, la realidad del mercado ha demostrado que tal liberalización ha llevado aparejada, en ciertos supuestos, una falta de transparencia en mediación de seguros. Para mejorar esta transparencia garantizar la protección de los consumidores y usuarios, se dicta esta nueva Ley cuya regulación se asienta en tres principios básicos:

a) La regulación de nuevas formas de mediación, con la incorporación de las figuras del agente de seguros vinculado a varias entidades aseguradoras y del corredor de reaseguros.

b) El principio de igualdad de trato de las distintas clases de mediadores, para lo cual se prevén requisitos profesionales equivalentes para todos ellos atendiendo su especial naturaleza.

c) El principio de transparencia que garantice adecuadamente la protección de los consumidores en este ámbito.

III

Así, en relación con el primer principio, la Ley regula la figura del agente de seguros vinculado a varias entidades aseguradoras, referida a aquellos mediadores que, de acuerdo con la legislación anterior, no se adaptaban plenamente ni a la figura del corredor de seguros, por carecer de la necesaria independencia, ni al agente de seguros, por no estar permitida su vinculación con varias entidades aseguradoras, por lo que se recoge así una figura que venía siendo reclamada por la realidad del mercado. Esta regulación tiene, además, la finalidad de situar a los mediadores de seguros residentes o domiciliados en España en condiciones de igualdad con los mediadores procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, en los que se permite esta forma de mediación. Todo ello sin perjuicio de prever la figura del agente de seguros exclusivo de una compañía aseguradora que ya se regulaba en la legislación anterior.

Dentro de los agentes de seguros, requiere especial mención la regulación de la mediación a través de las redes de distribución de las entidades de crédito, reservándose la denominación de operadores de banca-seguros a esta forma de mediación, cuya regulación pretende contemplar una realidad consolidada en el mercado español y dotar a esta forma de distribución de mayor transparencia.

Se regula igualmente la figura del corredor de reaseguros, figura que no se recogía en la legislación anterior, para adaptar la nueva Ley a las exigencias de la Directiva.

IV

La Ley establece, de acuerdo con la Directiva, unos requisitos profesionales mínimos exigibles a los distintos mediadores y prevé su aplicación para cada clase de ellos.

Así, en relación con los agentes de seguros, se establece un régimen diferenciado atendiendo a su posible vinculación con una o con varias entidades aseguradoras.

Para el agente de seguros exclusivo se mantiene, en términos generales, el régimen existente en la legislación que se deroga; corresponderá a las entidades aseguradoras responder de su actuación, así como suministrarle formación técnica necesaria y verificar su honorabilidad, y deberán comprobar el cumplimiento de estos requisitos con anterioridad a la celebración del contrato de agencia y a su inscripción en el registro de agentes de la compañía aseguradora.

En el caso de agentes de seguros vinculados con varias entidades aseguradoras, corresponde al propio agente acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos y garantizar que dispone de los conocimientos necesarios para ejercer su actividad, así como de honorabilidad y de capacidad financiera cuando manejen fondos ajenos de la clientela. En cuanto a la responsabilidad civil derivada de su actuación, se establece la posibilidad de que ésta sea asumida por las entidades en cuyo nombre se haya mediado, o bien, alternativamente, se prevé la suscripción por parte del agente de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía financiera, sin perjuicio de la posible responsabilidad penal o de la responsabilidad en la que el agente haya podido incurrir frente a la Administración.

En relación con los operadores de banca-seguros, se establece el mismo régimen previsto para los agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados con varias entidades aseguradoras, y destaca, además, la obligación de formación de las redes de distribución, obligación que recae en las entidades aseguradoras con las que hayan concertado el contrato de agencia de seguros y, también, en las entidades de crédito a través de las que distribuyan los contratos de seguros.

Respecto a los corredores de seguros, se mantiene el régimen previsto para esta clase de mediadores en la legislación que se deroga, y destaca la necesaria independencia de éstos respecto de las entidades aseguradoras, principio que se concreta en la nueva Ley en la necesidad de prestar al cliente un asesoramiento objetivo sobre los productos disponibles en el mercado. Asimismo, se adaptan a las exigencias de la Directiva las garantías financieras requeridas, para lo que se prevé la necesidad de disponer de una capacidad financiera únicamente en el caso de aquellos corredores que manejen fondos de su clientela.

Finalmente, se establecen para los corredores de reaseguros iguales requisitos a los previstos para los corredores de seguros, excepto la exigencia de acreditar su infraestructura y disponer de capacidad financiera, por tratarse de mediadores que asesoran a entidades aseguradoras, que no requieren una especial protección.

V

La Ley establece, además, una serie de exigencias encaminadas a garantizar la transparencia en este ámbito. En este sentido, la obligación de establecer un punto único de información que contenga los datos procedentes del Registro estatal y de los Registros que, en su caso, existan en las Comunidades Autónomas constituye un mecanismo indispensable de cara a la protección del consumidor, pues sólo los mediadores que hayan acreditado los requisitos profesionales requeridos podrán figurar inscritos en él. Este punto único deberá estar actualizado y ser de fácil acceso para el público.

Otro aspecto destacado por la Ley es la información que, con carácter previo a la suscripción del contrato de seguro, debe proporcionar el mediador de seguros a su cliente, para que éste pueda tener conocimiento de la clase de mediador que le asesora y de su situación de dependencia o, en su caso, de independencia respecto de las entidades aseguradoras que concurren en el mercado.

Se exige, igualmente, para que la clientela pueda obtener información suficiente para adoptar sus decisiones de aseguramiento que el mediador de seguros, basándose en las peticiones y necesidades del cliente, especifique los motivos que le llevan a proponerle un determinado contrato de seguro.

El mecanismo a través del cual se intenta garantizar la independencia que debe presidir toda la actuación de los corredores de seguros es el del llamado análisis objetivo.

Se entenderá que el asesoramiento cumple con este requisito siempre que el corredor de seguros base actuación en un análisis de un número suficiente de tratos de seguros; a tal efecto, la Ley especifica cuándo presumirá que ha existido dicho análisis.

Asimismo, la Ley incide en la protección de la tela de los servicios de mediación al establecer la exigencia de prever procedimientos para atender y resolver quejas y reclamaciones que la clientela de los mediadores pueda presentar conforme a lo establecido en Ley y en la normativa sobre protección del cliente servicios financieros, incluidas las normas de protección de los consumidores y usuarios. A estos efectos, establece para todos los mediadores de seguros operen en España la obligación de disponer de un tamento o servicio de atención al cliente o de un defensor del asegurado.

VI

Otros aspectos de la nueva regulación que merecen destacarse son:

a) La Ley deja fuera de su ámbito de aplicación determinadas actividades que, aunque se califican mediación, se excluyen por su consideración de complementarias de otras principales, siempre que concurren determinadas circunstancias.

b) La regulación de una figura única, los auxiliares externos de los mediadores de seguros, que por no la condición de mediadores de seguros tienen limitadas sus funciones a la mera captación de clientela actúan bajo la responsabilidad del mediador de seguros por cuenta del que trabajan. Esta regulación obedece intento de aclarar la confusión generada en el mercado los últimos años por la actuación desarrollada por denominados subagentes y colaboradores previstos legislación que se deroga.

c) El requisito necesario para que los agentes seguros vinculados, los corredores de seguros y los dores de reaseguros puedan actuar en el mercado mediación se concreta en la superación de un curso prueba de aptitud. El contenido de esta prueba o podrá modularse según que el aspirante posea o no viamente un título universitario.

d) El sistema retributivo de los corredores de ros trata de garantizar la necesaria independencia debe presidir su actuación, así como la transparencia las relaciones con sus clientes.

e) Por lo que se refiere a las actividades en régimen de derecho de establecimiento y de libre prestación servicios en la Unión Europea, se regula el procedimiento de notificación con carácter previo a su iniciación, para los mediadores residentes o domiciliados en España, que pretendan operar en otros Estados miembros Unión Europea, como para los procedentes de otros dos miembros que pretendan operar en España.

f) Se recoge el régimen de infracciones y sanciones administrativas específico de la actividad de mediación en seguros y establece nuevas infracciones de acuerdo con la Directiva y con las exigencias previstas en Ley.

g) Por otra parte, teniendo en cuenta la existencia un Registro en el que deberán figurar inscritos todos mediadores de seguros y de reaseguros, al que se accede previa acreditación de unos requisitos mínimos y, en ticular, de unos conocimientos suficientes en función las distintas clases de mediadores, se suprime el Registro de diplomas de mediadores de seguros titulados evitar duplicidades innecesarias.

En consonancia con lo anterior se suprime el anteriormente denominado diploma de «Mediador de Seguros Titulado», requisito que se sustituye por la acreditación de una formación previa que se concreta en la superación de un curso de formación o prueba de aptitud.

h) Finalmente, hay que señalar que el ámbito territorial de aplicación de las disposiciones de la Ley, según lo previsto en la Directiva, abarca todo el Espacio Económico Europeo, conforme a la Decisión del Comité Mixto del Espacio Económico Europeo, de 26 de septiembre de 2003, por la que se modifica el anexo IX del Acuerdo del Espacio Económico Europeo.

VII

La Ley se articula en 68 artículos, agrupados en tres Títulos.

Completan el texto once disposiciones adicionales. En la primera se establece la supletoriedad del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29

de octubre; en la segunda se declara la condición de exclusividad de todos los contratos de agencia celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. La disposición adicional tercera aclara la naturaleza jurídica de las agencias de suscripción y establece normas de transparencia en cuanto a su identificación en la publicidad y documentación mercantil, imputándose la responsabilidad por su actuación a las entidades aseguradoras para las que actúan. En la cuarta se regula la tasa por inscripción de los mediadores en el Registro de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. En la quinta se convalida el diploma de mediador de seguros titulado al requisito de superar un curso de formación o prueba de aptitud. En la disposición adicional sexta se modifica la denominación de los Colegios de mediadores de seguros titulados y de su Consejo General. En la séptima se regula la aplicación de la legislación de extranjería a los mediadores de seguros y reaseguros. En la octava se modifica la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido en lo relativo a la actividad de mediación de seguros y de reaseguros. La disposición adicional novena se refiere al tratamiento de datos en caso de contrato de reaseguro. En la disposición adicional décima se modifica la Ley de contrato de seguro en lo relativo a la necesidad de que en el contrato se haga referencia al mediador que intervenga en el mismo, comunicaciones al corredor y tratamiento en caso de contrato de reaseguro. Y finalmente, en la disposición adicional undécima se habilita a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para establecer los requisitos y principios básicos de los programas de formación de los mediadores de seguros y de las personas que participan en la mediación de los seguros y reaseguros.

Por último, la Ley contiene seis disposiciones transitorias que regulan con detalle el tránsito al nuevo régimen jurídico que se establece, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales en las que se declara la legislación básica estatal, se habilita para el desarrollo reglamentario de la Ley y se fija la fecha de su entrada en vigor.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Esta Ley tiene por objeto regular las condiciones en las que deben ordenarse y desarrollarse las actividades mercantiles de mediación de seguros y reaseguros privados, establece las normas sobre el acceso y ejercicio por parte de las personas físicas y jurídicas que las realicen y el régimen de supervisión y disciplina administrativa que les resulte de aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones.

1. Las actividades a que se refiere el artículo 1 comprenderán la mediación entre los tomadores de seguros de reaseguros y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora o reaseguradora privadas, de otra. A tales efectos, se entenderá por mediación aquellas actividades consistentes en la presentación, propuesta realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.

Igualmente, quedan sometidas a esta Ley, en aquello que les sea de aplicación, las actividades mercantiles de distribución de seguros que las entidades aseguradoras realicen a través de otros canales distintos de los mediadores de seguros.

2. Los preceptos de esta Ley serán de aplicación a) Las personas físicas y jurídicas que, a cambio de una remuneración, emprendan o realicen las actividades de mediación de seguros o de reaseguros definidas en apartado anterior.

b) Quienes bajo cualquier título desempeñen cargos de administración o de dirección de personas jurídicas que desarrollen las actividades de mediación de seguros o de reaseguros; las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las entidades que suscriban los documentos previstos en esta Ley o en sus disposiciones complementarias de desarrollo y aquellas personas para quienes legalmente se establezca alguna prohibición o mandato en relación con su ámbito de aplicación.

3. Las actividades y operaciones definidas en apartado 1 se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley:

a) Cuando sean realizadas por mediadores de seguros y corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España.

b) Cuando sean realizadas en España por mediadores de seguros y de reaseguros domiciliados en el territorio de cualquiera de los restantes países miembros del

Espacio Económico Europeo.

4. A los efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará:

a) Estado miembro de origen: el Estado del Espacio

Económico Europeo en el que el mediador de seguros de reaseguros tenga su residencia y ejerza sus actividades, si es una persona física, o su domicilio social, si mediador es una persona jurídica. En este último caso, conforme a su derecho nacional no tiene domicilio social, el Estado miembro del Espacio Económico Europeo en que tenga su oficina principal.

b) Estado miembro de acogida: el Estado miembro del Espacio Económico Europeo en el que un mediador de seguros o reaseguros tenga una sucursal o suministre servicios.

Artículo 3. Exclusiones.

1. No se considerarán actividades de mediación de seguros o reaseguros privados:

a) La actuación de las entidades aseguradoras como abridoras en las operaciones de coaseguro.

b) Las actividades de presentación, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguros, o de celebración de estos contratos, o bien la asistencia en gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro, cuando dichas actividades las lleve a cabo una entidad aseguradora o reaseguradora, o un empleado de éstas que actúe bajo la responsabilidad de esa entidad, sin perder lo dispuesto en el artículo 2.1, párrafo segundo, de esta Ley.

c) La información prestada con carácter accesorio en el contexto de otra actividad profesional, siempre que esta actividad no tenga como objetivo ni ayudar al cliente a celebrar o a suscribir un contrato de seguro o de reaseguro, ni tenga como finalidad la gestión de siniestros de una entidad aseguradora o reaseguradora a título profesional, o la realización de actividades de peritaje y liquidación de siniestros.

2. Esta Ley no se aplicará a las personas que realicen la actividad de mediación de seguros cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

a) Que la actividad profesional principal de la persona en cuestión sea distinta de la de mediación de seguros.

b) Que el contrato de seguro sólo exija que se conozca la cobertura del seguro que se ofrece.

c) Que el contrato de seguro no sea un contrato de seguro de vida, no cubra ningún riesgo de responsabilidad civil y que el seguro sea complementario del bien o del servicio prestado por algún proveedor, cuando dicho seguro cubra:

1.º El riesgo de avería, pérdida o daño a las mercancías suministradas por dicho proveedor.

2.º Los daños al equipaje o pérdida de éste y demás riesgos relacionados con un viaje contratado con dicho proveedor, incluso cuando el seguro cubra los riesgos de accidentes o enfermedad, o los de responsabilidad civil, siempre que dicha cobertura sea accesoria a la cobertura principal relativa a los riesgos relacionados con dicho viaje.

d) El importe de la prima anual no sea superior a 500 euros y la duración total del contrato de seguro, incluidas las posibles prórrogas, no sea superior a cinco años.

3. Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los servicios de mediación en seguros y reaseguros y de distribución de seguros suministrados en relación con riesgos y compromisos localizados fuera del Espacio Económico Europeo.

b) Las actividades de mediación en seguros o reaseguros ejercidas en países terceros y las ejercidas por las entidades aseguradoras o reaseguradoras a través de mediadores establecidos en países terceros.

Artículo 4. Distribución de productos de seguro a través de las redes de las entidades aseguradoras.

1. Las entidades aseguradoras podrán aceptar la cobertura de riesgos, sin intervención de mediador de seguros privados.

Sin perjuicio de los contratos de agencia celebrados con arreglo a esta Ley, las entidades aseguradoras que cumplan los requisitos legalmente exigidos para operar en España también podrán celebrar contratos consistentes en la prestación de servicios para la distribución, bajo su responsabilidad civil y administrativa, de sus pólizas de seguro por medio de las redes de distribución de otras entidades aseguradoras.

Dichos contratos deberán ser presentados por las entidades que los celebren en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para su toma de razón en el Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley, y deberán indicar, al menos, las entidades aseguradoras suscribientes, el ámbito, la duración, los ramos o contratos de seguro o clase de operaciones que comprende, las obligaciones de las partes, los movimientos económicos y financieros de las operaciones y las menciones que deben incluirse en los documentos contractuales y citarios.

2. Sin necesidad de contrato de agencia y sin perjuicio de la posibilidad de celebrarlo, los empleados formen parte de las plantillas de las entidades aseguradoras podrán promover la contratación de seguros a de la entidad de que dependan, bien en las oficinas ésta, bien mediante técnicas de comunicación a distancia o contratos a distancia. Estos seguros se entenderán lizados por dicha entidad aseguradora a todos los efectos, y esta actividad no alterará la relación existente empresa y empleado por razón del contrato de trabajo.

3. Cualquier otra actividad de distribución de seguros o de reaseguros que no sea la de mediación de seguros o de reaseguros definidas en esta Ley se entenderá,

todos los efectos, realizada directamente por las entidades aseguradoras o reaseguradoras.

Artículo 5. Prohibiciones.

1. No podrán ejercer la actividad de mediador seguros y de reaseguros privados las personas que figuren inscritas en el Registro previsto en el artículo de esta Ley.

Tampoco podrán ejercer la actividad de mediador seguros privados, ni por sí ni por medio de persona puesta, las personas que por disposición general o cial tengan prohibido el ejercicio del comercio. mente, no podrá ejercerse la actividad de mediación seguros, ni por sí ni por medio de persona interpuesta, relación con las personas o entidades que se encuentren sujetas por vínculos de dependencia o sujeción especial con el mediador, por razón de las específicas competencias o facultades de dirección de este último, que puedan poner en concreto peligro la libertad de los interesados la contratación de los seguros o en la elección de la entidad aseguradora.

2. Los mediadores de seguros y de reaseguros no podrán:

a) Asumir directa o indirectamente la cobertura ninguna clase de riesgos ni tomar a su cargo, en todo parte, la siniestralidad objeto del seguro, siendo todo pacto en contrario.

b) Realizar actividades de mediación para las dades, mutuas y cooperativas a prima variable.

c) Realizar la actividad de mediación en favor entidades que no cumplan los requisitos legalmente gidos para operar en España, o que actúen transgrediendo los límites de la autorización concedida.

d) Utilizar en la denominación social y en la publicidad e identificación de sus operaciones mercantiles expresiones que estén reservadas a las entidades aseguradoras o reaseguradoras que puedan inducir a confusión con ellas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17.1, el artículo 22, en el artículo 25.3 y en el artículo 33.3 esta Ley.

e) Imponer directa o indirectamente la celebración de un contrato de seguro.

f) Añadir recargos a los recibos de prima emitidos por las entidades aseguradoras, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

g) Celebrar en nombre de su cliente un contrato seguro sin el consentimiento de éste.

3. Excepto los supuestos previstos en el artículo de esta Ley, las entidades aseguradoras o reaseguradoras no podrán aceptar los servicios proporcionados mediadores de seguros o de reaseguros que no estén critos en un Registro legalmente admisible con arreglo normativa de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

TÍTULO II

De las actividades de los mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros privados residentes o domiciliados en España

CAPÍTULO I

De los mediadores de seguros

SECCIÓN 1.ª OBLIGACIONES GENERALES Y CLASES DE MEDIADORES

Artículo 6. Obligaciones generales.

1. Los mediadores de seguros ofrecerán información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de los contratos de seguro y, en general, en toda su actividad de asesoramiento.

2. El mediador de seguros se considerará, en todo caso, depositario de las cantidades recibidas de sus clientes en concepto de pago de las primas de seguro, así como de las cantidades entregadas por las entidades aseguradoras en concepto de indemnizaciones o reembolso de las primas destinadas a sus clientes.

3. En toda la publicidad y documentación mercantil de mediación de seguros privados, ya sea en papel, ya utilizando cualquier técnica de comunicación a distancia o contrato a distancia, deberán destacar las expresiones y menciones que se establecen en esta Ley para cada clase de mediador de seguros, y en todo caso se deberá hacer constar el número de inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 52.4. Los mediadores de seguros, antes de iniciar su actividad, deberán figurar inscritos en el Registro especial administrativo de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, a que se refiere el artículo 52.

Artículo 7. Clasificación.

1. Los mediadores de seguros se clasifican en agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados, y en corredores de seguros. Los agentes de seguros y los corredores de seguros podrán ser personas físicas o jurídicas.

La condición de agente de seguros exclusivo, de agente de seguros vinculado y de corredor de seguros son incompatibles entre sí en cuanto a su ejercicio al mismo tiempo por las mismas personas físicas o jurídicas. Cualquier mediador de seguros podrá cambiar su inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y de sus altos

cargos para ejercer otra clase de mediación de seguros si acredita previamente el cumplimiento de los requisitos que sean exigidos para ella.

2. Las denominaciones «agente de seguros exclusivo», «agente de seguros vinculado» y «corredor de seguros» quedan reservadas a los mediadores definidos en esta Ley.

Las entidades de crédito y, en su caso, las sociedades mercantiles controladas o participadas por éstas cuando ejerzan la actividad de agente de seguros adoptarán la denominación de «operador de banca-seguros exclusivo» o, en su caso, la de «operador de banca-seguros vinculado», que quedará reservada a ellas.

Artículo 8. Los auxiliares externos de los mediadores de seguros.

1. Los mediadores de seguros podrán celebrar contratos mercantiles con auxiliares externos que colaboren con ellos en la distribución de productos de seguros actuando por cuenta de dichos mediadores y podrán realizar trabajos de captación de la clientela, así como funciones auxiliares de tramitación administrativa, sin que dichas operaciones impliquen la asunción de obligaciones.

2. Los auxiliares externos no tendrán la condición de mediadores de seguros ni podrán asumir funciones reservadas por esta Ley a los referidos mediadores. En ningún caso podrán prestar asistencia en la gestión, ejecución formalización de los contratos de seguro, ni tampoco en caso de siniestro.

3. Los mediadores de seguros llevarán un libro registro en el que anotarán los datos personales identificativos de los auxiliares externos, con indicación de fecha de alta y, en su caso, la de baja.

4. Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda podrán concretarse las funciones de los auxiliares de los mediadores de seguros, sin incluir en ningún caso el asesoramiento.

SECCIÓN 2.ª DE LOS AGENTES DE SEGUROS

Subsección 1.ª Régimen general de los agentes de seguros

Artículo 9. Concepto y clases de agentes de seguros.

1. Son agentes de seguros las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia con una o varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se comprometen frente a éstas a realizar la actividad definida en el artículo 2.1 de esta Ley.

2. Los agentes de seguros se clasifican en agentes de seguros exclusivos y en agentes de seguros vinculados.

Artículo 10. Contrato de agencia de seguros.

1. En virtud del contrato de agencia se adquiere condición de agente de seguros de la entidad aseguradora con la que se celebre.

Para celebrar un contrato de agencia con una entidad aseguradora será preciso tener capacidad legal para ejercer el comercio en los términos previstos en la legislación mercantil y ser una persona con honorabilidad comercial y profesional.

A tales efectos, concurre honorabilidad comercial profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles otras que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y de seguros.

En ningún caso podrán ejercer como agentes de seguros ni como administradores o como personas que ejerzan la dirección de las sociedades de agencia de seguros, ni como personal que participe directamente en la mediación de los seguros, los que tengan antecedentes penales por delitos de falsedad, violación de secretos, descubrimiento y revelación de secretos contra la Hacienda pública y contra la Seguridad Social, malversación de caudales públicos y cualesquiera otros delitos contra propiedad; los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras, aseguradoras o de mediación de seguros o de reaseguros; los suspendidos por sanción firme para el ejercicio de la actividad de mediación conforme a lo previsto en artículo 56 de esta Ley; los inhabilitados conforme a dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, y, en general, los incurso en incapacidad o prohibición conforme a la legislación vigente.

2. El contrato de agencia de seguros tendrá siempre carácter mercantil, se consignará por escrito y se entenderá celebrado en consideración a las personas contratantes.

3. El contenido del contrato será el que las partes acuerden libremente y se registrará supletoriamente por la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de agencia.

4. Los agentes de seguros podrán utilizar los servicios de los auxiliares externos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, que colaboren con ellos en la distribución de productos de seguros, en los términos en que se acuerde con la entidad aseguradora en el contrato de agencia de seguros.

Artículo 11. Contenido económico y extinción del contrato de agencia de seguros.

1. Los agentes de seguros no podrán promover el cambio de entidad aseguradora en todo o en parte de la cartera de los contratos de seguros que se hayan



Estamos Seguros de su futuro

El buen profesional del seguro destaca cuando resuelve siempre las expectativas de sus clientes. En Mutua General de Seguros sabemos cómo convertirte en un experto profesional. Le ofrecemos una auténtica carrera, mucho más que una forma de ganarse la vida. Con un plan de formación por etapas, con ingresos e incentivos progresivos y el respaldo de un gran equipo humano. No se resigna a ser un mediador de seguros más. Tenga un papel sobresaliente en su actividad y disfrute de ello.

Desde 1907 miles de personas, familias y empresas confían en nuestros servicios.

www.mgs.es • 96 340 68 72 • 96 340 68 73



Mutua General de Seguros

celebrado con su mediación. Tampoco podrán llevar a cabo, sin consentimiento de dicha entidad aseguradora, actos de disposición sobre su posición mediadora en dicha cartera.

2. El contrato de agencia de seguros será retribuido y especificará la comisión u otros derechos económicos que la entidad aseguradora abonará al agente de seguros por la mediación de los seguros durante la vigencia del contrato y, en su caso, una vez extinguido éste.

3. Producida la extinción del contrato de agencia, la entidad aseguradora deberá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos celebrados con la intervención del agente cesante y, en su caso, el cambio de la posición mediadora a favor de otro agente. El agente de seguros cesante podrá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos de seguros celebrados con su mediación.

Artículo 12. Obligaciones frente a terceros.

1. Las comunicaciones que efectúe el tomador del seguro al agente de seguros que medie o que haya mediado en el contrato surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a la entidad aseguradora.

2. La entidad aseguradora que suscriba un contrato de agencia de seguros con persona que fuese deudora de otra entidad de la misma clase por razón de operaciones propias de agente de seguros vendrá obligada a cancelar dicha deuda, sin perjuicio de su derecho de resarcimiento.

Subsección 2.^a Agentes de seguros exclusivos Artículo 13. Concepto y requisitos de los agentes de seguros exclusivos.

1. Son agentes de seguros exclusivos las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una entidad aseguradora y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se comprometen frente a dicha entidad aseguradora a realizar la actividad de mediación de seguros definida en el artículo 2.1 de esta Ley, en los términos acordados en dicho contrato.

Los agentes de seguros exclusivos en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros se someterán al régimen general de los agentes de seguros que se regula en la Subsección 1.^a de esta Sección 2.^a

2. Una vez celebrado el contrato de agencia de seguros, la entidad aseguradora procederá a la inscripción del agente de seguros exclusivo en el Registro de agentes de seguros exclusivos que llevará a conformidad con dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.

3. Los importes abonados por el cliente al agente seguros exclusivo se considerarán abonados a la entidad aseguradora, mientras que los importes abonados entidad aseguradora al agente no se considerarán abonados al cliente hasta que éste los reciba efectivamente.

4. Los agentes de seguros exclusivos, personas cas y, al menos, la mitad de las personas que integran dirección de las sociedades de agencia de seguros sivas, poseerán los conocimientos necesarios para ejercicio de su trabajo, en función de los seguros medien. Asimismo, aquellas personas que participen directamente en la mediación de los seguros bajo la ción de aquéllos deberán estar en posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo.

5. Las entidades aseguradoras comprobarán anterioridad a la celebración del contrato de agencia seguros el cumplimiento de los requisitos recogidos apartado anterior, así como los de honorabilidad comercial y profesional a que se refiere el artículo 10.1 acuerdo con la información facilitada por el agente seguros. A tal fin, verificarán el cumplimiento de requisitos por el agente de seguros y expedirán certificación que acredite que dicho agente posee los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo. Dicha ficación se adjuntará al contrato de agencia de seguros estará a disposición de la Dirección General de Seguros Fondos de Pensiones.

Artículo 14. Actuación por cuenta de otra entidad aseguradora.

1. La entidad aseguradora con la que el agente seguros exclusivo tenga suscrito el contrato de agencia de seguros podrá autorizarle únicamente la celebración otro contrato de agencia de seguros distinto con otra entidad aseguradora para operar en determinados ramos seguros, riesgos o contratos en los que no opere la dad autorizante.

La entidad aseguradora autorizante deberá informar por escrito a la entidad con la cual el agente de seguros pretenda celebrar otro contrato de agencia de los nos en que se otorga la autorización, y procederá anotación en el Registro de agentes a que se refiere artículo 15 de esta Ley.

La autorización deberá concederse por escrito contrato de agencia de seguros o como modificación terior al contrato por quien ejerza la representación en su condición de administrador de la entidad zante, con indicación expresa de la duración de la zación, de la entidad aseguradora a la que se refiere los ramos o contratos de seguro o clase de operaciones que comprende.

2. No se aplicará el régimen previsto en el apartado anterior cuando varias entidades aseguradoras convenido por escrito la utilización conjunta de sus de distribución o de parte de ellas con arreglo a lo visto en el artículo 4.1 de esta Ley.

Artículo 15. Registro de agentes de seguros exclusivos.

1. Los agentes de seguros exclusivos deberán inscribirse en el Registro de agentes de seguros de la dad aseguradora con la que hayan celebrado contrato agencia de seguros. En dicho Registro se harán constar los datos identificativos de éstos, el número de registro, las fechas de alta y de baja y las autorizaciones que, caso, tuvieran concedidas con arreglo a lo dispuesto artículo 10.4 y en el artículo 14.1 de esta Ley. En el caso personas jurídicas, además, se indicarán los nombres de las personas físicas, que integren la dirección, responsables de la actividad de mediación.

Dicho Registro quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. Los datos contenidos en el Registro de agentes de seguros exclusivos deberán estar actualizados y serán remitidos por cada entidad aseguradora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por vía telemática para su inscripción en el Registro administrativo previsto en el artículo 52 de esta Ley. El agente de seguros exclusivo no podrá iniciar su actividad hasta que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones le haya inscrito en dicho Registro.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones determinará el contenido y forma en que deberá remitirse esta información.

Artículo 16. Formación de los agentes de seguros exclusivos.

1. Las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación continua de sus agentes de seguros exclusivos y para los auxiliares externos de éstos. A tal fin, establecerán programas de formación en los que se indicarán los requisitos que han de cumplir los agentes de seguros a los que se destinen y los medios que se van a emplear para su ejecución.

2. La documentación correspondiente a los programas de formación estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que podrá requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias en el contenido del programa para adecuarlo al deber de formación a que se refiere el apartado 1.3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los programas de formación de los agentes de seguros exclusivos.

Artículo 17. Publicidad y documentación mercantil de mediación de seguros privados de los agentes de seguros exclusivos.

1. En toda la publicidad y en toda la documentación mercantil de mediación de seguros privados que realicen los agentes de seguros exclusivos deberá figurar la expresión «agente de seguros exclusivo» o «agencia de seguros exclusiva», según se trate de personas físicas o jurídicas, seguida de la denominación social de la entidad aseguradora para la que estén realizando la operación de mediación de que se trate, en virtud del contrato de agencia con ella celebrado, o del contrato suscrito entre entidades aseguradoras de prestación de servicios para la distribución por medio de la cesión de sus redes, así como el número de inscripción en el Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley.

2. Los auxiliares externos de los agentes de seguros exclusivos deberán identificarse como tales y deberán informar al cliente de los datos de inscripción correspondientes al agente de seguros por cuenta del que actúan.

Artículo 18. Responsabilidad civil profesional y frente a la Administración de los agentes de seguros exclusivos.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra índole en que pudiera incurrir el agente de seguros exclusivo en el ejercicio de su actividad de mediación de seguros privados, serán imputadas a las entidades aseguradoras con las que hubiera celebrado un contrato de agencia de seguros la responsabilidad civil profesional derivada de su actuación y de sus auxiliares externos y las infracciones de la legislación sobre mediación en seguros privados que hubieran cometido.

Artículo 19. Incompatibilidades de los agentes de seguros exclusivos.

Los agentes de seguros exclusivos no podrán ejercer como agentes de seguros vinculados, ni como corredores de seguros o como auxiliares externos de ellos o de otros agentes de seguros exclusivos.

Tampoco podrán ejercer como tercer perito, ni como perito de seguros o comisario de averías a designación de los tomadores de seguros, asegurados, y beneficiarios de los contratos de seguro en los que hubiesen intervenido como agentes de seguros.

Subsección 3.^a Agentes de seguros vinculados

Artículo 20. Concepto.

Son agentes de seguros vinculados las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores

de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se comprometen frente a éstas a realizar la actividad de mediación de seguros definida en artículo 2.1 de esta Ley, en los términos acordados en contrato de agencia de seguros.

Artículo 21. Requisitos para ejercer como agente de seguros vinculado.

1. Los agentes de seguros vinculados en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros privados someterán al régimen general de los agentes de seguros que se regula en la subsección 1.^a de esta Sección 2.^a

2. En todo caso, el agente de seguros exclusivo que quiera operar como agente de seguros vinculado necesitará el consentimiento de la entidad aseguradora con que primero hubiera celebrado contrato de agencia de seguros en exclusiva para suscribir otros contratos de agencia con otras entidades aseguradoras.

En el resto de los casos bastará con que se haga constar en los contratos de agencia que se suscriban carácter de agente vinculado con otras entidades aseguradoras.

3. Para figurar inscrito en el correspondiente registro como agente de seguros vinculado será necesario cumplir y mantener en todo momento los siguientes requisitos:

a) Los agentes de seguros vinculados, personas físicas, deberán tener capacidad legal para ejercer el comercio, y, en el caso de las personas jurídicas, deberán ser sociedades mercantiles o cooperativas inscritas en Registro Mercantil previamente a la solicitud de inscripción administrativa, cuyos estatutos prevean, dentro del apartado correspondiente al objeto social, la realización de actividades de mediación de seguros como agencia de seguros vinculada. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas habrán de ser nominativas.

b) Los agentes de seguros vinculados, personas físicas, deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúnan los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Aquellas personas que participen directamente en la mediación bajo la dirección del agente de seguros vinculado deberán estar en posesión de los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

En las sociedades de agencia de seguros vinculadas deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros y, al menos, la mitad de las personas que lo compongan, y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado deberán acreditar haber superado un curso de formación o prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de los seguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

c) Los agentes de seguros vinculados, personas físicas, así como las personas que integren el órgano de dirección en las personas jurídicas, y todo el personal que participe directamente en la mediación de los seguros, serán personas con honorabilidad comercial y profesional, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de esta Ley.

d) Presentar una memoria en la que se indiquen los ramos de seguro y las entidades aseguradoras para las que se medien los seguros; el ámbito territorial de actuación, y los mecanismos adoptados para la solución de conflictos por quejas y reclamaciones de la clientela.

Deberá, igualmente, incluir una mención expresa al programa de formación a que se refiere la letra e) de este apartado.

e) Los agentes de seguros vinculados dispondrán de un programa de formación para las personas que integren el órgano de dirección previsto en el segundo párrafo de la letra b) de este apartado y para los empleados y auxiliares externos.

Asimismo, las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación de sus agentes de seguros vinculados en los productos de seguro mediados por éstos.

La documentación correspondiente a los programas de formación estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que podrá requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los programas de formación de los agentes de seguros vinculados en cuanto a su contenido, organización y ejecución.

f) No incurrir en las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 24 de esta Ley.

g) Disponer de una capacidad financiera que deberá en todo momento alcanzar el cuatro por ciento del total de las primas anuales percibidas, en la forma que reglamentariamente se determine, salvo que contractualmente se haya pactado de forma expresa con las entidades aseguradoras que los importes abonados por la clientela se realizarán directamente a través de domiciliación bancaria en cuentas abiertas a nombre de aquéllas, o que, en su caso, el agente de seguros vinculado

ofrezca al tomador una cobertura inmediata entregando el recibo emitido por la entidad aseguradora, y, en uno y otro caso, que las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.

h) Acreditar que las entidades aseguradoras con las que vaya a celebrar un contrato de agencia de seguros asumen la responsabilidad civil profesional derivada de su actuación como agente de seguros vinculado, o que dicho agente dispone de un seguro de responsabilidad civil profesional o cualquier otra garantía financiera que cubra en todo el territorio del Espacio Económico Europeo las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, con la cuantía que reglamentariamente se determine.

4. La solicitud de inscripción como agente de seguros vinculado se dirigirá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y deberá ir acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el anterior apartado 3. El máximo en que debe notificarse la resolución expresa la solicitud será de seis meses a partir de la fecha de sentación de dicha solicitud. La inscripción especificará las entidades aseguradoras para las que el agente de seguros vinculado podrá realizar la actividad de mediación de seguros. En ningún caso se producirá la inscripción en virtud del silencio administrativo, y la solicitud de inscripción será denegada cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

Artículo 22. Documentación y publicidad mercantil actividad de mediación de seguros privados agentes de seguros vinculados.

En la documentación y publicidad mercantil actividad de mediación de seguros privados los agentes de seguros vinculados deberá figurar de forma clara la expresión «agente de seguros vinculado» «sociedad de agencia de seguros vinculada», según trate de personas físicas o jurídicas, salvo lo previsto en el artículo 25.3 para los operadores de banca-seguros.

Igualmente, harán constar la circunstancia de estar crito en el registro previsto en el artículo 52 de esta Ley en su caso, tener concertado un seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera, así como disponer la capacidad financiera, con arreglo todo ello al artículo de esta Ley.

En la publicidad que el agente de seguros vinculado realice con carácter general o a través de medios telemáticos, además, deberá hacer mención a las entidades aseguradoras con las que haya celebrado contrato de agencia de seguros.

Artículo 23. Responsabilidad de los agentes de seguros vinculados frente a la Administración.

1. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de índole, los agentes de seguros vinculados, las sociedades de agencia de seguros vinculadas, así como las personas que integran el órgano de dirección y de administración de estas últimas, serán responsables frente a la Administración de las infracciones tipificadas en esta Ley hubieran cometido en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros privados.

2. Los agentes de seguros vinculados que en el ejercicio de su actividad utilicen los servicios de los agentes externos a que se refiere el artículo 8 serán responsables frente a la Administración por la actuación de éstos.

Artículo 24. Incompatibilidades de los agentes de seguros vinculados.

1. Los agentes de seguros vinculados, ya sean personas físicas o jurídicas, no podrán ejercer simultáneamente como agentes de seguros exclusivos ni como corredores de seguros o como auxiliares de unos u otros.

Tampoco podrán ejercer como tercer perito, ni perito de seguros o comisario de averías a designación los tomadores de seguros, asegurados, y beneficiarios de los contratos de seguro en los que hubiesen intervenido como agentes de seguros.

2. En las sociedades de agencia de seguros vinculadas las personas que integran el órgano de dirección responsable en la mediación de los seguros no podrán ser como agentes de seguros exclusivos ni corredores de seguros o como auxiliares externos unos u otros. Tampoco podrán desempeñar cargos de dirección o de administración en sociedades de agencia de seguros exclusivas o en sociedades de correduría de seguros.

Subsección 4.^a Operadores de banca-seguros

Artículo 25. Ejercicio de la actividad de agente de seguros como operador de banca-seguros.

1. Tendrán la consideración de operadores de banca-seguros las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por éstas conforme a lo indicado en el artículo 28 de esta Ley que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una o varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, realicen la actividad de mediación de seguros como agente de seguros utilizando las redes de distribución de las

entidades de crédito. La entidad de crédito sólo podrá poner su red de distribución a disposición de un único operador de banca-seguros.

Cuando la actividad de mediación de seguros se realice a través de una sociedad mercantil controlada o participada por la entidad de crédito o grupo de entidades de crédito, las relaciones con dicha sociedad mercantil se regularán por un contrato de prestación de servicios consistentes en la cesión de la red de distribución de cada una de dichas entidades de crédito al operador de banca-seguros para la mediación de los productos de seguro.

En dicho contrato las entidades de crédito deberán asumir la obligación de formación adecuada de las personas que forman parte de la red y que participen directamente en la mediación de los seguros para el ejercicio de sus funciones.

El operador de banca-seguros en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros se someterá al régimen general de los agentes de seguros que se regula en la Subsección 1.^a y se ajustará a lo regulado, respectivamente, en la Subsección 2.^a o en la Subsección 3.^a de esta Sección 2.^a, según ejerza como operador de banca-seguros exclusivo o como operador de banca-seguros vinculado.

2. Para figurar inscrito como operador de banca-seguros en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de seguros y de sus altos cargos, será necesario, además, cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser entidad de crédito; en tal caso, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.3.a) de esta Ley. También podrá ser sociedad mercantil controlada o participada por las entidades de crédito; en este caso, el objeto social deberá prever la realización de la actividad de agente de seguros privados como operador de banca-seguros exclusivo o vinculado.

b) Deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros y, al menos, la mitad de las personas que lo compongan, y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado, deberán acreditar haber superado un curso de formación o prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúnan los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de los seguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

c) Programa de formación que las entidades de crédito impartirán a las personas que forman parte de su red de distribución y que participen directamente en la mediación de los seguros.

A estos efectos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir estos programas de formación en cuanto a su contenido, organización y ejecución.

d) Cuando ejerza como operador de banca-seguros vinculado, la memoria a que se refiere el artículo 21.3. de esta Ley deberá indicar, además, la red o las redes de las entidades de crédito a través de las cuales el operador de banca-seguros mediará los seguros.

3. En la documentación y publicidad mercantil de actividad de mediación de seguros privados de los operadores de banca-seguros deberá figurar de forma destacada la expresión «operador de banca-seguros exclusivo» o, en su caso, la de «operador de banca-seguros vinculado». Igualmente, harán constar la circunstancia de estar inscrito en el Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley.

En la publicidad que el operador de banca-seguros vinculado realice con carácter general o a través de medios telemáticos, además, deberá hacer mención a las entidades aseguradoras con las que hayan celebrado un contrato de agencia de seguros.

4. Las redes de distribución de las entidades de crédito que participan en la mediación de los seguros no podrán ejercer simultáneamente como auxiliar de otros mediadores de seguros.

SECCIÓN 3.^a DE LOS CORREDORES DE SEGUROS

Artículo 26. Corredores de seguros.

1. Son corredores de seguros las personas físicas jurídicas que realizan la actividad mercantil de mediación de seguros privados definida en el artículo 2.1 de esta Ley sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades aseguradoras, y que ofrece asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes demanden la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestos sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades.

A estos efectos, se entenderá por asesoramiento independiente, profesional e imparcial el realizado conforme la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo de conformidad con lo previsto en el artículo 42.4 de esta Ley.

2. Los corredores de seguros deberán informar quien trate de concertar el seguro sobre las condiciones del contrato que a su juicio conviene suscribir y ofrecer cobertura que, de acuerdo a su criterio profesional, mejor se adapte a las necesidades de aquél; asimismo, velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir póliza de seguro para su eficacia y plenitud de efectos.

3. Igualmente, vendrán obligados durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del

seguro la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento.

4. El pago del importe de la prima efectuado por tomador del seguro al corredor no se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que, a cambio, el corredor entregue al tomador del seguro el recibo de prima de entidad aseguradora.

Artículo 27. Requisitos para ejercer la actividad de corredor de seguros.

1. Para ejercer la actividad de corredor de seguros, será precisa la previa inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos. Serán requisitos necesarios para obtener y mantener la inscripción en el citado

Registro como corredor de seguros los siguientes:

a) Los corredores de seguros, personas físicas, deberán tener capacidad legal para ejercer el comercio, el caso de las personas jurídicas, deberán ser sociedades mercantiles o cooperativas inscritas en el Registro Mercantil previamente a la solicitud de inscripción administrativa, cuyos estatutos prevean, dentro del apartado correspondiente al objeto social, la realización de actividades de correduría de seguros. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas habrán de ser nominativas.

Asimismo deberán facilitar información sobre la existencia de vínculos estrechos con otras personas o entidades en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley.

b) Los corredores de seguros, personas físicas, deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Aquellas personas que participen directamente en la mediación bajo la dirección del corredor de seguros deberán estar en posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo.

En las sociedades de correduría de seguros deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros, y, al menos, la mitad de las personas que lo compongan y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de los seguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

c) En las sociedades de correduría de seguros, al menos, la mitad de los administradores deberán disponer de experiencia adecuada para ejercer funciones de administración.

A estos efectos, poseen experiencia quienes hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a dos años, funciones de administración, dirección, control y asesoramiento en entidades públicas o privadas de dimensión análoga al proyecto empresarial para ejercer la actividad de correduría de seguros o funciones de similar responsabilidad como empresario individual.

d) Los corredores de seguros, personas físicas, los administradores y las personas que ejerzan la dirección de las sociedades de correduría de seguros y todo el personal que participe directamente en la mediación de los seguros serán personas con honorabilidad comercial y profesional, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de esta Ley.

e) Contratar un seguro de responsabilidad civil profesional o cualquier otra garantía financiera que cubra en todo el territorio del Espacio Económico Europeo las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, con la cuantía que reglamentariamente se determine.

f) Disponer de una capacidad financiera que deberá en todo momento alcanzar el cuatro por ciento del total de las primas anuales percibidas, en la forma que reglamentariamente se determine, salvo que contractualmente se haya pactado de forma expresa con las entidades aseguradoras que los importes abonados por la clientela se realizarán directamente a través de domiciliación bancaria en cuentas abiertas a nombre de aquéllas, o que, en su caso, el corredor de seguros ofrezca al tomador una cobertura inmediata entregando el recibo emitido por la entidad aseguradora, y, en uno y otro caso, que las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.

g) Presentar un programa de actividades en se deberán indicar, al menos, los ramos de seguro clase de riesgos en que se proyecte mediar, los principios rectores y ámbito territorial de su actuación; la estructura de la organización, que incluya los sistemas de comercialización, los medios personales y materiales de los vaya a disponer para el cumplimiento de dicho programa y los mecanismos adoptados para la solución de conflictos por quejas y reclamaciones de la clientela. Además, para los tres primeros ejercicios sociales, deberá contener un plan en el que se indiquen de forma detallada las visiones de ingresos y gastos, en particular los generales corrientes, y las previsiones relativas a primas de

seguro que se van a intermediar, con la justificación las previsiones que prevea y de la adecuación a éstas los medios y recursos disponibles.

Deberá, igualmente, incluir el programa de formación que se comprometa a aplicar a aquellas personas como empleados o auxiliares externos de aquél hayan asumir funciones que supongan una relación más directa con los posibles tomadores del seguro y asegurados.

A estos efectos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los pios básicos que habrán de cumplir los programas formación dirigidos a los empleados y auxiliares externos de los corredores de seguros en cuanto a su contenido, organización y ejecución.

h) No incurrir en las causas de incompatibilidad vistas en los artículos 31 y 32 de esta Ley.

2. La solicitud de inscripción como corredor seguros se dirigirá a la Dirección General de Seguros Fondos de Pensiones y deberá ir acompañada documentos acreditativos del cumplimiento de los sitios a que se refiere el apartado anterior. El máximo en que debe notificarse la resolución expresa la solicitud será de seis meses a partir de la fecha de sentación de la solicitud de inscripción. En ningún se producirá la inscripción en virtud del silencio administrativo, y la solicitud de inscripción será denegada cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

Artículo 28. Vínculos estrechos y régimen de participaciones significativas.

1. Las sociedades de correduría de seguros deberán informar a la Dirección General de Seguros y Fondos Pensiones de cualquier relación que pretendan establecer con personas físicas o jurídicas que pueda implicar existencia de vínculos estrechos, así como de la proyectada transmisión de acciones o participaciones pudiera dar lugar a un régimen de participaciones significativas. Será necesaria la autorización previa de la ción General de Seguros y Fondos de Pensiones para var a cabo estas operaciones.

2. No podrán tener vínculos estrechos o participación significativa en las sociedades de correduría seguros las personas físicas o jurídicas que hubieren sido suspendidas en sus funciones de dirección de dades aseguradoras, de sociedades de mediación seguros o como corredores de seguros, o separadas dichas funciones.

3. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley entiende por vínculo estrecho y por participación significativa los así definidos en los artículos 8 y 22, respectivamente, del Texto Refundido de la Ley de ordenación supervisión de los

seguros privados, aprobado por Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, del que aplicarán sus disposiciones, pero entendiéndose tuida la referencia a entidades aseguradoras por sociedades de correduría de seguros.

Artículo 29. Relaciones con las entidades aseguradoras y con la clientela.

1. Las relaciones con las entidades aseguradoras derivadas de la actividad de mediación del corredor de seguros se regirán por los pactos que las partes acuerden libremente, sin que dichos pactos puedan en ningún caso afectar a la independencia del corredor de seguros.

2. Las relaciones de mediación de seguros entre los corredores de seguros y su clientela se regirán por los pactos que las partes acuerden libremente y supletoriamente por los preceptos que el Código de Comercio dedica a la comisión mercantil.

La retribución que perciba el corredor de seguros de la entidad aseguradora por su actividad de mediación de seguros descrita en el artículo 2.1 de esta Ley vestirá la forma de comisiones.

El corredor y el cliente podrán acordar por escrito que la retribución del corredor incluya honorarios profesionales que se facturen directamente al cliente, expidiendo en este caso una factura independiente por dichos honorarios de forma separada al recibo de prima emitido por la entidad aseguradora. Si, además de los honorarios, parte de la retribución del corredor se satisface con ocasión del pago de la prima a la entidad aseguradora, deberá indicarse, sólo en este caso, en el recibo de prima el importe de la misma y el nombre del corredor a quien corresponda.

El corredor de seguros no podrá percibir de las entidades aseguradoras cualquier retribución distinta a las comisiones.

Artículo 30. Responsabilidad de los corredores de seguros frente a la Administración.

1. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra índole, los corredores de seguros, las sociedades de correduría de seguros, así como quienes ejerzan cargos de administración o dirección de estas últimas, cuando infrinjan normas sobre mediación en seguros privados, incurrirán en responsabilidad administrativa.

2. En el ejercicio de su actividad, los corredores de seguros podrán utilizar los servicios de los auxiliares externos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, de cuya actuación se responsabilizarán frente a la Administración.



Mientras usted disfruta de la mejor luna del mundo...

Mussap asegura su bienestar las 24 h.

Un nuevo concepto asegurador llega a Valencia para proteger su bienestar las 24 h. del día. Mussap cuenta con una extensa red de agentes y mediadores que le ofrecen el mejor asesoramiento profesional y un servicio individual totalmente personalizado. Porque sentirse seguro es tan sencillo como disponer de una amplia variedad de seguros con las coberturas más completas y disfrutar de la mejor asistencia.

www.mussap.com



Nueva delegación en Valencia

Jerónimo Muñoz, 34
46007 Valencia
Tel. 963 02 12 90
Fax: 963 02 12 98

Artículo 31. Incompatibilidades de los corredores de seguros.

1. No podrá ejercer la actividad de corredor de seguros, ni por sí ni por medio de persona interpuesta, quien por razón de su cargo o función pueda tener limitada su capacidad para ofrecer un asesoramiento objetivo respecto a las entidades aseguradoras que concurren en el mercado y a los distintos tipos de pólizas, coberturas y precios ofrecidos por aquéllas a los mandantes.

2. En particular, se considerarán incompatibles para ejercer la actividad como corredores de seguros las personas físicas siguientes:

a) Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de entidades aseguradoras o reaseguradoras, así como los empleados de éstas.

b) Los agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados, y los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de las sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros, ya sea exclusiva o vinculada, así como los empleados y auxiliares externos de dichos agentes y sociedades de agencia.

c) Los peritos de seguros, comisarios de averías liquidadores de averías, a no ser que limiten su actividad como tales a prestar servicios a la clientela asegurada.

d) Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de bancos, cajas de ahorro, demás entidades de crédito y financieras, y operadores de banca-seguros, así como los empleados de éstas.

Artículo 32. Incompatibilidades en las sociedades de correduría de seguros.

1. En el caso de que la actividad de correduría de seguros se realice por una persona jurídica, aquella no podrá simultanearse con la actividad aseguradora o reaseguradora, la de agencia de suscripción, la de agente de seguros, ya sea exclusivo o vinculado, la de operadores de banca-seguros, ni con aquellas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo. Tampoco podrá simultanearse con la peritación de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías, salvo que estas actividades se desarrollen en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios del seguro.

2. A los directores, gerentes, delegados, apoderados generales o a quienes bajo cualquier título lleven la dirección general y la dirección técnica de las sociedades de correduría de seguros les será de aplicación en el ejercicio de dicha función el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 31.2 de esta Ley.

Artículo 33. Obligaciones frente a terceros.

1. Los corredores de seguros deberán destacar en toda la publicidad y documentación mercantil de mediación en seguros las expresiones «corredor de seguros» «correduría de seguros», según se trate de personas físicas o jurídicas, así como las circunstancias de estar inscrito en el Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley, tener concertado un seguro de responsabilidad civil otra garantía y, en su caso, disponer de la capacidad financiera, con arreglo todo ello al artículo 27.2. En el caso de que el corredor de seguros ejerza actividad en determinados productos bajo la dirección de otro corredor que asuma la total responsabilidad de los actos de aquél, deberá informar previamente por escrito de ello a su clientela.

3. En las sociedades de correduría de seguros cuando en el consejo de administración hubiese presencia de personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 31.2 de esta Ley, cuando en el capital social tuvieran una participación significativa entidades aseguradoras o reaseguradoras agentes de seguros, persona física o jurídica, o cuando sociedad de correduría de seguros estuviese presente, por sí o a través de representantes, en el consejo de administración de una entidad aseguradora o reaseguradora tuviera una participación significativa en su capital social deberán de hacer constar de manera destacada esta vinculación en toda la publicidad y en toda la documentación mercantil de mediación en seguros privados.

Serán de aplicación a estos supuestos las disposiciones contenidas en el artículo 28 de esta Ley.

CAPÍTULO II

De los corredores de reaseguros

Artículo 34. Concepto.

Son corredores de reaseguros las personas físicas o jurídicas que, a cambio de una remuneración, realicen la actividad de mediación de reaseguros, definida en el artículo 2.1 de esta Ley.

Artículo 35. Requisitos para ejercer la actividad de corredor de reaseguros.

1. Para ejercer la actividad de corredor de reaseguros, será preciso estar inscrito en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, co-

rredores de reaseguros y de sus altos cargos. Para figurar inscrito en el citado Registro como corredor de reaseguros, será necesario cumplir y mantener en todo momento el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 27.1, letras a), b), c), d) y e), de esta Ley, entendiéndose hechas a los corredores de reaseguros las referencias que en dicho precepto se hacen a los corredores de seguros.

2. La solicitud de inscripción como corredor de reaseguros se dirigirá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y deberá ir acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa de la solicitud será de seis meses a partir de la fecha de entrada en cualquiera de los registros del Ministerio de Economía y Hacienda. En ningún caso se producirá la inscripción en virtud del silencio administrativo, y la solicitud de inscripción será denegada cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

3. La inscripción sólo habilitará para ejercer como corredor de reaseguros. Si el corredor de reaseguros pretendiera ejercer simultáneamente la mediación de seguros, deberá figurar inscrito también como mediador de seguros.

Artículo 36. Contenido de las relaciones mercantiles con las entidades reaseguradoras.

1. Las relaciones entre los corredores de reaseguros y las entidades reaseguradoras se regirán por el contrato que las partes acuerden libremente, que tendrá carácter mercantil, y se aplicarán supletoriamente los preceptos que el Código de Comercio dedica a la comisión mercantil.

2. El contrato será retribuido y especificará las comisiones sobre las primas u otros derechos económicos que correspondan al corredor de reaseguros durante la vigencia del contrato y, en su caso, una vez extinguido éste.

Artículo 37. Obligaciones frente a terceros.

1. Los corredores de reaseguros deberán destacar en toda la publicidad y documentación mercantil de mediación de reaseguros su condición de corredor de reaseguros, así como las circunstancias de estar inscrito en el

Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley, y tener concertado un seguro de responsabilidad civil, u otra garantía financiera, con arreglo al artículo 35.1.2. Los corredores de reaseguros deberán informar a la parte que trate de concertar el reaseguro sobre las condiciones del contrato que ha de suscribir y velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir para su eficacia y plenitud de efectos. Se considerarán en todo caso depositarios de las cantidades que hayan percibido por cuenta de aquellos por quienes actúen.

Artículo 38. Responsabilidad de los corredores de reaseguros frente a la Administración.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra índole, los corredores de reaseguros, así como quienes ejerzan cargos de administración o dirección en las sociedades de correduría de reaseguros, serán responsables frente a la Administración de las infracciones que tan en el ejercicio de la actividad de mediación en seguros privados.

CAPÍTULO III

Cursos de formación y pruebas de aptitud en materias financieras y de seguros privados

Artículo 39. Requisitos y organización.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los tes de seguros vinculados, los corredores de seguros, corredores de reaseguros y, al menos, la mitad de las sonas que integran el órgano de dirección de las personas jurídicas de estos mediadores de seguros, de los dores de banca-seguros vinculados, y de los corredores de reaseguros y, en todo caso, los que ejerzan la dirección técnica de todos ellos deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en rias financieras y de seguros privados que reúna requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá los requisitos y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos de formación en rias financieras y de seguros privados en cuanto contenido, organización y ejecución, que deberán ser gramados en función de la titulación y de los conocimientos previos acreditados por los asistentes.

Las organizaciones más representativas de los mediadores de seguros y de las entidades aseguradoras, como las instituciones universitarias públicas o privadas que pretendan realizar los cursos a que se refiere el tado anterior, deberán solicitarlo previamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. organizaciones emitirán las certificaciones que acrediten la superación de los cursos.

3. El Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros organizará las pruebas de aptitud previa citud a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y emitirá las certificaciones que acrediten la ración de dichas pruebas.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior, en el ámbito de competencia de las Comunidades Autónomas, vará a cabo conforme éstas establezcan.

CAPÍTULO IV

De la actividad de los mediadores de seguros y corredores de reaseguros residentes o domiciliados España en régimen de derecho de establecimiento régimen de libre prestación de servicios en el Espacio Económico Europeo Artículo 40. Actividades en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

1. Todo mediador de seguros o corredor de reaseguros residente o domiciliado en España que se proponga ejercer por primera vez en uno o más Estados miembros del Espacio Económico Europeo actividades en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberá informar previamente al proyecto a la Dirección General de Seguros y Fondos Pensiones y aportará la documentación que acredite el mantenimiento de los requisitos que le fueron exigidos para ejercer la actividad de mediación.

2. En el plazo de un mes, a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado anterior, la Dirección General de Seguros y Fondos Pensiones lo comunicará al Estado o Estados miembros en cuyo territorio el mediador de seguros o corredor de reaseguros residente o domiciliado en España manifieste la intención de desarrollar sus actividades en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

La Dirección General de Seguros y Fondos Pensiones informará al mediador de seguros o corredor de reaseguros residente o domiciliado en España de dicha comunicación, y el mediador podrá iniciar su actividad un mes después de la recepción de aquélla. En el supuesto de que el Estado miembro de acogida no desee ser informado, la Dirección General de Seguros y Fondos Pensiones comunicará al mediador dicha circunstancia, y el mediador podrá iniciar su actividad inmediatamente a partir de la recepción de dicha comunicación.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos Pensiones informará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida sobre la cancelación de la inscripción de un mediador de seguros o de reaseguros residente o domiciliado en España que opere en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, así como de si ha sido objeto de una sanción firme o cualquier medida que suponga la cancelación de la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y de sus altos cargos. Además, la Dirección General de Seguros y Fondos Pensiones podrá facilitar la información que considere pertinente a petición de cualquiera de las autoridades de control de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

Artículo 41. Remisión general.

En todo lo demás, los mediadores de seguros y corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España que operen en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios se ajustarán a las disposiciones de este Título II.

CAPÍTULO V

Deber de información y protección de la clientela de los servicios de mediación de seguros

SECCIÓN 1.ª OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS

Artículo 42. Información que deberá proporcionar el mediador de seguros antes de la celebración de un contrato de seguro.

1. Antes de celebrarse un contrato de seguro, el mediador de seguros deberá, como mínimo, proporcionar al cliente la siguiente información:

- Su identidad y su dirección.
- El Registro en el que esté inscrito, así como los medios para poder comprobar dicha inscripción.
- Si posee una participación directa o indirecta superior al 10 por 100 en el capital social o en los derechos de voto en una entidad aseguradora determinada.
- Si una entidad aseguradora determinada o una empresa matriz de una entidad de dicho tipo posee una participación directa o indirecta superior al 10 por 100 de los derechos de voto o del capital del intermediario de seguros.
- Los procedimientos previstos en el artículo 44, que permitan a los consumidores y otras partes interesadas presentar quejas sobre los intermediarios de seguros y de reaseguros y, en su caso, sobre los procedimientos de resolución extrajudiciales, previstos en los artículos 45 y 46 de esta Ley.
- El tratamiento de sus datos de carácter personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Además, con arreglo a la modalidad de mediación en seguros practicada y también con anterioridad a la celebración de un contrato de seguro:

- Los agentes de seguros exclusivos deberán informar al cliente de que están contractualmente obligados a realizar actividades de mediación en seguros

exclusivamente con una entidad aseguradora o, en el caso de estar debidamente autorizados, con otra entidad aseguradora.

En ese caso, a petición del tomador, deberán informar del nombre de dicha entidad aseguradora.

Los agentes de seguros vinculados deberán informar al cliente de que no están contractualmente obligados a realizar actividades de mediación en seguros exclusivamente con una o varias entidades aseguradoras y de que no facilitan asesoramiento con arreglo a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo que se impone a los corredores de seguros. En ese caso, a petición de la clientela, deberán informar de los nombres de las entidades aseguradoras con las que puedan realizar o, de hecho, realicen la actividad de mediación en el producto de seguro ofertado.

Para que el cliente pueda ejercer el derecho de información sobre las entidades aseguradoras para las que median, los agentes de seguros deberán notificarle el derecho que le asiste de solicitar tal información.

b) Los operadores de banca-seguros, además de previsto en la letra anterior, deberán comunicar a su clientela que el asesoramiento prestado se facilita con la finalidad de contratar un seguro y no cualquier otro producto que pudiera comercializar la entidad de crédito.

c) Los corredores de seguros deberán informar al cliente de que facilitan asesoramiento con arreglo a la obligación establecida en el apartado 4 de este artículo de llevar a cabo un análisis objetivo.

3. El deber de información previo regulado en los dos apartados anteriores también será exigible con ocasión de la modificación o prórroga del contrato de seguro si se han producido alteraciones en la información inicialmente suministrada.

4. El asesoramiento con arreglo a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo a que están obligados los corredores de seguros se facilitará sobre la base del análisis de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado en los riesgos objeto de cobertura, de modo que pueda formular una recomendación, ateniéndose a criterios profesionales, respecto del contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente.

En todo caso, se presumirá que ha existido análisis objetivo de un número suficiente de contratos de seguro en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se hayan analizado por el corredor de seguros de modo generalizado contratos de seguro ofrecidos por al menos tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura.

b) Cuando se haya diseñado específicamente el seguro por el corredor de seguros y negociado su contratación con, al menos, tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura para ofrecerlo en exclusiva a su cliente en función de las características o necesidades generales de éste, fundado en el criterio profesional del corredor de seguros.

5. En particular, basándose en las informaciones facilitadas por el cliente, los mediadores de seguros deberán especificar las exigencias y las necesidades de dicho cliente, además de los motivos que justifican cualquier tipo de asesoramiento que hayan podido darle sobre un determinado seguro. Dichas precisiones habrán de dar respuesta, como mínimo, a todas las cuestiones planteadas en la solicitud del cliente y se modularán en función de la complejidad del contrato de seguro propuesto.

6. No será obligatorio facilitar la información prevista en los apartados anteriores cuando se trate de la mediación de un gran riesgo; en estos casos, los corredores de reaseguros tampoco tendrán la obligación de facilitar la información prevista en los apartados anteriores.

7. Los mediadores de seguros del Espacio Económico Europeo que ejerzan en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberán informar a su clientela, en los mismos términos previstos en los apartados anteriores, acerca de si realizan un asesoramiento basado en un análisis objetivo o de si están contractualmente obligados a realizar actividades de mediación de seguros exclusivamente con una o varias entidades aseguradoras.

Artículo 43. Modalidades de transmisión de la información.

1. Toda información proporcionada a la clientela en virtud del artículo 42 de esta Ley deberá comunicarse:

a) En papel o en otro soporte duradero que permita guardar, recuperar fácilmente y reproducir sin cambios la información.

b) De forma clara y precisa, comprensible para el cliente.

c) A elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se facilite o, si el cliente lo solicita, en cualquier otra lengua acordada por las partes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1.a), la información a que se refiere el artículo 42 podrá facilitarse verbalmente cuando el cliente así lo solicite o cuando sea necesaria una cobertura inmediata. En tales casos, la información se facilitará al cliente con arreglo al apartado 1 de este artículo inmediatamente después de celebrarse el contrato de seguro.

3. En el caso de un contrato por teléfono o, en general, por cualquier técnica de comunicación a distancia, la información previa facilitada al cliente se ajustará a las normas aplicables a la contratación a distancia de seguros. Además, la información se facilitará al cliente con arreglo al apartado 1 de este artículo inmediatamente después de celebrarse el contrato. A estos efectos, se entenderá por «técnica de comunicación a distancia» todo medio que pueda utilizarse para la prestación de un servicio de mediación entre el mediador de seguros y el cliente sin que exista una presencia física simultánea de las partes.

SECCIÓN 2.ª PROTECCIÓN DEL CLIENTE DE LOS SERVICIOS DE MEDIACIÓN DE SEGUROS

Artículo 44. *Obligación de atender y resolver quejas y reclamaciones.*

1. Las entidades aseguradoras, respecto de la actuación de sus agentes de seguros y operadores de banca-seguros, los corredores de seguros, ya sean personas físicas o jurídicas, las sucursales en España de mediadores de seguros y los mediadores de otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo que actúen en España en libre prestación de servicios están obligados a atender y resolver las quejas y reclamaciones que su clientela pueda presentar, relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, conforme a lo blecido en esta Ley y en la normativa sobre protección cliente de servicios financieros.

2. Los departamentos de seguros, las sociedades correduría de seguros y aseguradoras atenderán y verán las quejas y reclamaciones que se presenten relación con la actuación de sus agentes de seguros operadores de banca-seguros, en los términos que blezca la normativa sobre protección del cliente de cios financieros.

3. Los corredores de seguros, las sociedades correduría de seguros y los mediadores de seguros dentes o domiciliados en otros Estados del Espacio nómico Europeo que ejerzan en España en régimen derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberán contar con un departamento servicio de atención al cliente para atender y resolver quejas y reclamaciones, salvo que encomienden la ción y resolución de la totalidad de las quejas y reclamaciones que reciban a un defensor del cliente en los nos establecidos en el artículo 45 de esta Ley.

A estos efectos, podrán contratar externamente desempeño de las funciones del departamento o servicio de atención al cliente con otra persona o entidad ajena la estructura de su organización, siempre que el titular departamento o servicio reúna los requisitos exigidos dicha normativa.

Artículo 45. *Defensor del cliente.*

Las entidades aseguradoras, en relación con agentes de seguros y operadores de banca-seguros, corredores de seguros podrán designar, bien individualmente, bien agrupados por ramos de seguro, proximidad geográfica, volumen de negocio o cualquier otro criterio, un defensor del cliente, que habrá de ser una entidad experto independiente de reconocido prestigio, a corresponderá atender y resolver los tipos de quejas reclamaciones que se sometan a su decisión en el de lo que disponga su reglamento de funcionamiento, como promover el cumplimiento de la normativa transparencia y protección del cliente y de las buenas prácticas y usos financieros.

La decisión del defensor del cliente favorable reclamación vinculará al mediador, o a la entidad aseguradora en el caso de actuaciones de agentes de seguros operadores de banca-seguros. Esta vinculación no obstáculo a la plenitud de la tutela judicial, al recurso otros mecanismos de solución de conflictos ni a la protección administrativa.

Artículo 46. *Protección administrativa del cliente servicios financieros.*

El cliente de los servicios de mediación de seguros podrá presentar quejas y reclamaciones, relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, ante el órgano administrativo y conforme al procedimiento establecido en la normativa sobre protección cliente de los servicios financieros.

Tratándose de quejas y reclamaciones referentes actuación de mediadores de seguros residentes o domiciliados en España y de sucursales en España de mediadores de seguros de otros países del Espacio Económico Europeo, será imprescindible acreditar haber formulado la queja o reclamación previamente, por escrito, ante departamento o servicio de atención al cliente de la dad o, en su caso, ante el defensor del cliente.

CAPÍTULO VI

Competencias de ordenación y supervisión SECCIÓN 1.ª COMPETENCIAS DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 47. *Distribución de competencias.*

1. Las competencias de la Administración General del Estado en mediación en seguros privados se ejercerán a través del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencia en la ordenación de seguros la tendrán respecto de los agentes de seguros vinculados, de los operadores de banca-seguros vinculados, de los corredores de seguros, de los corredores de reaseguros y de los colegios de mediadores de seguros, cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad Autónoma. Dichas competencias se ejercerán con arreglo a los siguientes criterios:

a) En el ámbito de competencias normativas les corresponde el desarrollo legislativo de las bases de ordenación y supervisión de la mediación de los seguros privados contenidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias básicas que las complementen. Además, tendrán competencia exclusiva en la regulación de su organización y funcionamiento.

b) En el ámbito de competencias de ejecución, les corresponden las de ordenación y supervisión de los agentes de seguros vinculados, de los operadores de banca-seguros vinculados, de los corredores de seguros y de los corredores de reaseguros, que se otorgan a la Administración General del Estado en esta Ley, entendiéndose hechas al órgano autonómico competente las referencias que en ella se contienen al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, excepto las reguladas en el Capítulo IV del Título II y en el Título III.

En relación con los agentes de seguros exclusivos y los operadores de banca-seguros exclusivos, corresponde a las Comunidades Autónomas ejercer las competencias sobre ellos, siempre que la entidad aseguradora para la que prestan sus servicios esté sometida al control y supervisión de la referida Comunidad Autónoma, conforme a lo previsto en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.6.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución corresponde al Estado el alto control económico-financiero de los mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros.

Deberá mantenerse la necesaria colaboración entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma respectiva a los efectos de homogeneizar la información documental y coordinar, en su caso, las actividades de ordenación y supervisión de ambas Administraciones.

A estos efectos, las Comunidades Autónomas facilitarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el acceso mediante medios telemáticos a la información relativa a sus Registros administrativos de mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros, que deberá estar actualizada, y le remitirán, con una periodicidad anual, la información estadístico contable a que se refiere el artículo 49 de esta Ley relativa a los corredores de seguros y a los corredores de reaseguros inscritos en dichos Registros. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá la información o datos mínimos que necesariamente deben transmitirle las Comunidades Autónomas.

SECCIÓN 2.ª COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Artículo 48. *Control de los mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros.*

1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ejercerá el control regulado en esta Ley sobre los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España, incluidas las actividades que realicen en régimen de derecho de establecimiento en régimen de libre prestación de servicios.

2. Los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros suministrarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la documentación e información que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, mediante su presentación periódica en la forma que reglamentariamente se determine o mediante la atención de requerimientos individualizados que les dirija la citada Dirección General.

3. Será de aplicación a la inspección de mediadores de seguros y de corredores de reaseguros privados lo dispuesto sobre inspección de entidades aseguradoras en artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de ordenación supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y se entenderán hechas a los mediadores las referencias que en dicho precepto se hacen a las entidades aseguradoras.

4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá dar la difusión que considere necesaria para información del público cuando tenga constancia de mediadores de seguros o de corredores de reaseguros que operen en España sin estar legalmente habilitados para ello.

Artículo 49. *Obligaciones contables y deber de información estadístico-contable de los corredores de seguros y de los de reaseguros.*

1. Una vez iniciada la actividad de mediación de seguros o de reaseguros, los corredores de seguros y los de reaseguros deberán llevar los libros-registro

contables y remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la información estadístico-contable con contenido y la periodicidad que reglamentariamente determine.

2. El Ministro de Economía y Hacienda determinará los supuestos y condiciones en que los corredores de seguros y de reaseguros habrán de presentar por medios telemáticos ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la documentación e información que están obligados a suministrar conforme a su normativa específica.

Artículo 50. Deber de secreto profesional.

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de esta Ley, los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda en virtud de cuantas funciones le encomienda esta Ley tendrán carácter reservado y todas las personas que ejerzan hayan ejercido una actividad de supervisión en materia de mediación en seguros o reaseguros, así como aquellas a quienes el Ministerio de Economía y Hacienda haya encomendado funciones respecto de aquéllas, tendrán obligación de guardar secreto profesional sobre las informaciones confidenciales que reciban a título profesional en el ejercicio de tal función.

2. Será exigible el deber de secreto profesional en los términos regulados en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y deberán entenderse hechas a los mediadores de seguros y de reaseguros las referencias que en dicho precepto se contienen a las entidades aseguradoras.

Artículo 51. Deber de colaboración con los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y obligaciones de información.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones colaborará con las autoridades supervisoras de los restantes miembros del Espacio Económico Europeo e intercambiará con ellas toda la información que sea precisa para el ejercicio de sus funciones respectivas en el ámbito de supervisión de las operaciones de mediación de seguros y de reaseguros.

SECCIÓN 3.ª DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE MEDIADORES DE SEGUROS, CORREDORES DE REASEGUROS Y DE SUS ALTOS CARGOS

Artículo 52. Inscripción.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones llevará el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de

reaseguros y de sus altos cargos, en el que deberán inscribirse, con carácter previo al inicio de sus actividades, los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España sometidos a esta Ley. En el caso de las personas jurídicas, además, se inscribirá a los administradores y a las personas que formen parte de la dirección, responsables de las actividades de mediación.

También se tomará razón de los mediadores de seguros y de reaseguros domiciliados en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo que actúen en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

En dicho Registro se tomará razón igualmente de los contratos de distribución a que se refiere el artículo 4.1 de esta Ley.

Este Registro administrativo expresará las circunstancias que reglamentariamente se determinen y los ciudadanos podrán acceder a él en los términos regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros inscritos en el Registro a que se refiere el apartado anterior deberán facilitar la documentación e información necesarias para permitir su llevanza actualizada. A estos efectos, remitirán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones los documentos, datos y demás información en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de la obligación de atender también los requerimientos individualizados de información que se les formulen.

3. La información a que se refieren los apartados anteriores podrá ser remitida a través de medios telemáticos, de acuerdo a los procedimientos y en la forma que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá un punto único de información que permitirá un acceso fácil y rápido que se nutrirá de la información procedente del Registro a que se refiere este artículo, así como de la procedente de los Registros administrativos de mediadores de seguros y de corredores de reaseguros que lleven las Comunidades Autónomas.

Artículo 53. Cancelación de la inscripción.

1. La cancelación de la inscripción de los mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros inscritos el Registro administrativo especial de mediadores seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos será acordada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando concurra alguna de las siguientes causas:

DESDE 600 EUROS

visual SEG COMPACT

Versión Compact para 1 usuario. Incluye 3 cargas de cartera y enlace documental.

Promoción 15 Aniversario. Oferta válida hasta 31/12/2005

Consulte nuestra amplia gama de productos a través de nuestra web www.mpm.es

SEG CRM SEG net SEG tarificador SEG cotizador visual SEG MODULOS

mpm SOFTWARE 15 años 1988 - 2003

a) Cuando la entidad aseguradora haya rescindido contrato de agencia de seguros y comunique la baja agente de seguros exclusivo u operador de banca-seguros exclusivo en su registro.

b) Cuando el mediador de seguros o el corredor reaseguros deje de cumplir alguno de los requisitos para figurar inscrito en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de seguros y de sus altos cargos.

c) Cuando las sociedades de agencia de seguros o las de correduría de seguros o las de correduría de reaseguros incurran en causa de disolución.

d) Cuando los corredores de seguros o los de reaseguros a que se refiere esta Ley no hayan iniciado su actividad en el plazo de un año desde su inscripción o de ejercerla durante un periodo superior a un año.

A esta inactividad, por falta de iniciación o cese ejercicio, se equiparará la falta de efectiva actividad de corredores de seguros y los de reaseguros, y se dará que se produce cuando se aprecie durante dos ciclos consecutivos que el volumen anual de negocio inferior a 30.000 euros al año en primas de seguros mediadas.

No será de aplicación lo dispuesto en esta letra cuando se justifiquen fundamentalmente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las razones de falta de actividad, así como las medidas adoptadas para superar dicha situación.

e) Como sanción.

f) Cuando el agente de seguros vinculado, el operador de banca-seguros vinculado, el corredor de seguros o el corredor de reaseguros soliciten expresamente la cancelación de su inscripción.

2. La cancelación de la inscripción dará lugar a la exclusión del Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus cargos. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá dar publicidad a la resolución que acuerde la cancelación de la inscripción cuando aprecie que existe peligro de que continúe el ejercicio de la actividad de mediación de seguros o de reaseguros.

SECCIÓN 4.ª RESPONSABILIDAD FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54. Responsabilidad frente a la Administración.

1. Las entidades aseguradoras, los agentes de seguros vinculados, los operadores de banca-seguros vinculados, los corredores de seguros y los corredores de reaseguros, así como los mediadores de seguros domiciliados en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, así como quienes ejerzan cargos de administración o dirección de todos ellos, infrinjan normas sobre mediación en seguros y reaseguros privados incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Se considerarán:

a) Cargos de administración, los administradores miembros de los órganos colegiados de administración; cargos de dirección, sus directores generales, director técnico o asimilados, entendiéndose por tales aquellas personas que desarrollen en la sociedad de mediación funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados de aquél.

b) Normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados, las comprendidas en esta Ley y en su reglamento y, en general, las que figuren en leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a la mediación en seguros privados y de obligada observancia para quienes concurren a dicha actividad.

2. El régimen de responsabilidad administrativa se ajustará a lo siguiente:

a) Será aplicable íntegramente lo dispuesto en el apartado anterior a los agentes de seguros vinculados, a los operadores de banca-seguros vinculados, a los corredores de seguros y a los corredores de reaseguros, ya sean personas físicas o jurídicas.

b) A quienes ejerzan cargos de administración o dirección de las sociedades de agencia de seguros vinculadas, de los operadores de banca-seguros vinculados, de las sociedades de corredurías de seguros y de reaseguros será aplicable el régimen sancionador previsto en el artículo 57 de esta Ley.

c) A las entidades aseguradoras y a quienes ejerzan cargos de administración o dirección en ellas serán aplicables las sanciones que por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves prevé para ellos el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Artículo 55. Infracciones.

1. Las infracciones de normas reguladoras de la mediación de seguros privados se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad de mediación en seguros o de correduría de reaseguros privados sin estar inscrito como tal en un Registro legalmente

admisibles al efecto con arreglo a la normativa del Estado miembro de origen del Espacio Económico Europeo, o excediéndose de las funciones a que le habilita la inscripción, así como el ejercicio de dicha actividad por persona interpuesta. Se exceptúan los supuestos previstos en el artículo 3.2 de esta Ley.

b) La aceptación por parte de las entidades aseguradoras o reaseguradoras de los servicios de mediación en seguros o reaseguros proporcionados por personas que no estén inscritas en un Registro legalmente admisible al efecto con arreglo a la normativa del Estado miembro de origen del Espacio Económico Europeo, o excediéndose de las funciones a que le habilita la inscripción. Se exceptúan los supuestos previstos en el artículo 3.2 de esta Ley.

c) La realización reiterada de actos u operaciones prohibidas por normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados con rango de ley o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas.

d) El incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas anuales a una auditoría de cuentas conforme a la legislación vigente en la materia.

e) La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

f) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas para conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría comisión de, al menos, una infracción grave.

g) La comisión de infracción grave, cuando durante los cinco años anteriores a ésta hubiera sido impuesta una sanción firme por el mismo tipo de infracción.

h) El reiterado incumplimiento de los acuerdos resoluciones emanados de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

i) La adquisición o el incremento de participación significativa en una sociedad de correduría de seguros de reaseguros incumpliendo lo dispuesto en el artículo 28.1 de esta Ley.

j) La coacción en la mediación de seguros o de reaseguros, así como la información inexacta o inadecuada de los tomadores de seguro, a los asegurados, a los beneficiarios de las pólizas de seguro o a los aseguradores, siempre que por el número de afectados o por la importancia de la información tal incumplimiento pueda estimarse especialmente relevante.

k) El incumplimiento reiterado del deber de información previa a la suscripción de un contrato de seguro a clientela del mediador, así como la información inexacta sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 29.2 y en el Capítulo V del Título II de esta Ley, cuando por importancia de la información tal incumplimiento pueda estimarse especialmente relevante.

l) En el caso de los corredores de seguros la pérdida reiterada de independencia que, conforme al artículo de esta Ley, es requisito de la condición de corredor de seguros.

m) La mediación de seguros o de reaseguros en favor de entidades no autorizadas legalmente para operar en España, o excediéndose de los términos para los que están autorizadas.

n) La utilización de denominaciones propias de los agentes de seguros y operadores de banca-seguros otras que puedan inducir a confusión con ellas por personas físicas o jurídicas que no hayan celebrado un contrato de agencia de seguros, las de los corredores de seguros o las de los corredores de reaseguros, u otras que puedan inducir a confusión por personas físicas o jurídicas que no se encuentren habilitadas legalmente para ejercer dichas actividades.

ñ) La utilización por mediadores de seguros o de corredores de reaseguros privados de denominaciones o expresiones que estén reservadas a las entidades aseguradoras o reaseguradoras privadas o que puedan inducir a confusión con ellas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17.1, 22 y 25.3 de esta Ley.

o) La realización de prácticas abusivas que perjudiquen el derecho de los tomadores de seguros, de los asegurados, de los beneficiarios de pólizas o de los aseguradores, salvo que tales actos tengan un carácter meramente ocasional o aislado.

p) Carecer de la contabilidad y de los libros y registros exigidos en la legislación mercantil aplicable y en las normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados o la llevanza de éstos con irregularidades esenciales que impidan conocer el alcance y naturaleza de las operaciones realizadas.

q) La falta de remisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cuantos datos o documentos deban remitirse, mediante su presentación permanente o periódica, o mediante la atención de requerimientos individualizados, así como su falta de veracidad cuando con ello se dificulte la apreciación del alcance naturaleza de las operaciones realizadas. Se entenderá que hay falta de remisión cuando no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el recordar por escrito obligación o reiterar el requerimiento individualizado.

r) La actuación de varios agentes de seguros exclusivos de distintas entidades aseguradoras en condiciones tales que el resultado conjunto de sus actividades suponga el ejercicio de hecho de una actividad que aparezca como correduría de seguros.

s) El retraso o la falta de remisión por el corredor de seguros al asegurador de las cantidades entregadas por el tomador del seguro en concepto de pago de

la prima cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 26.4 de esta Ley, dicha conducta deje al asegurado sin cobertura del seguro o le cause un perjuicio.

t) El incumplimiento de las medidas de control especial adoptadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones conforme al artículo 61 de esta Ley.

u) La delegación de los mediadores de seguros a favor de sus auxiliares externos de funciones que la ley reserva para los mediadores de seguros.

v) La falta de autorización del cliente para la celebración de un contrato de seguro en cuya mediación hubiera intervenido un mediador de seguros.

3. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) La realización meramente ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidas por normas sobre mediación de seguros y reaseguros privados con rango de ley, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas.

b) La realización reiterada de actos u operaciones prohibidas por normas reglamentarias sobre mediación de seguros y de reaseguros privados o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas.

c) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y disciplina, siempre que tal conducta no esté comprendida en la letra f) del apartado 2 anterior.

d) La pérdida de la independencia exigible a los corredores de seguros conforme al artículo 26 de esta Ley que tenga un carácter meramente ocasional o aislado.

e) La comisión de infracción leve cuando, durante los dos años anteriores a ella, hubiera sido impuesta una sanción firme no prescrita por el mismo tipo de infracción.

f) El incumplimiento del deber de veracidad informativa cuando no concurren las circunstancias a que se refiere la letra k) del apartado 2 anterior.

g) La realización meramente ocasional o aislada de prácticas abusivas que perjudiquen el derecho de los tomadores del seguro, de los asegurados, de los beneficiarios de las pólizas o de los aseguradores o reaseguradores.

h) La falta de remisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cuantos datos o documentos deban remitirse, ya mediante su presentación permanente o periódica, ya mediante la atención de requerimientos individualizados, o la falta de veracidad en ellos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave con arreglo a la letra q) del apartado 2 anterior. A los efectos de esta letra h), se entenderá que hay falta de remisión cuando no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento individualizado.

i) La llevanza irregular de los libros y registros exigidos en la legislación mercantil aplicable y en las normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados cuando no concurren las especiales circunstancias previstas en la letra p) del apartado 2 anterior.

4. Tendrán la consideración de infracciones leves los incumplimientos ocasionales o aislados de normas reglamentarias sobre mediación de seguros y reaseguros privados o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas.

Artículo 56. Sanciones.

1. Por la comisión de infracciones muy graves impuesta en todo caso al agente de seguros vinculado, operador de banca-seguros vinculado, al corredor seguros y al corredor de reaseguros, ya sean personas físicas o jurídicas, alguna de las siguientes sanciones:

a) Cancelación de su inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

b) Suspensión por un plazo máximo de 10 años del ejercicio de la actividad de agente de seguros lado, operador de banca-seguros vinculado, corredor seguros o de reaseguros.

c) Dar publicidad a la conducta constitutiva infracción muy grave.

d) Multa por importe desde 15.001 hasta 30.000 euros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, caso de imposición de las sanciones previstas letras a), b) y d) podrá imponerse simultáneamente sanción prevista en la letra c).

2. Por la comisión de infracciones graves por agentes de seguros vinculados, los operadores de banca-seguros vinculados, los corredores de seguros o de guros, ya sean personas físicas o jurídicas, se les impondrá una de las siguientes sanciones:

a) Suspensión por un plazo máximo de un año del ejercicio de la actividad de agente de seguros lado, operador de banca-seguros vinculado, corredor seguros o de reaseguros.

b) Dar publicidad a la conducta constitutiva infracción grave.

c) Amonestación pública.

d) Multa por un importe desde 6.001 hasta 15.000 euros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, caso de imposición de las

sanciones previstas letras a), c) y d) podrá imponerse simultáneamente ción prevista en la letra b).

3. Por la comisión de infracciones leves por los tes de seguros vinculados, los operadores de banca-ros vinculados, los corredores de seguros y los de guros, ya sean personas físicas o jurídicas, se impondrá una de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 6.000 euros.

Artículo 57. Responsabilidad de los que ejercen cargos de administración y dirección en las sociedades agencia de seguros vinculadas, operadores de banca-seguros vinculados, sociedades de correduría seguros y sociedades de correduría de reaseguros.

1. Quien ejerza cargos de administración o dirección será responsable de las infracciones muy graves o graves cometidas por las sociedades de agencia de seguros culadas, operadores de banca-seguros vinculados, dades de correduría de seguros y sociedades de correduría de reaseguros cuando éstas sean imputables conducta dolosa o negligente.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado rior, no serán considerados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las sociedades agencia de seguros vinculadas, operadores de banca-seguros vinculados, sociedades de correduría de seguros y sociedades de correduría de reaseguros, en los siguientes casos:

a) Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubiesen votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.

b) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, consejeros delegados, directores generales u órganos asimilados, u otras personas con funciones directivas en la sociedad.

3. Además, y con independencia de la sanción que corresponda imponer a la sociedad de agencia de seguros vinculada, al operador de banca-seguros vinculado y a la sociedad de correduría de seguros o de reaseguros por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración, de hecho o de derecho, o de dirección en la sociedad, sean responsables de dichas infracciones:

a) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier sociedad de mediación de seguros o de correduría de reaseguros, por un plazo máximo de 10 años.

b) Suspensión temporal en el ejercicio del cargo por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco años.

c) Multa, a cada uno de ellos, por un importe entre 30.001 y 60.000 euros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de imposición de la sanción prevista en la letra a) podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra c).

4. Además, y con independencia de la sanción que corresponda imponer a la sociedad de agencia de seguros vinculada, al operador de banca-seguros vinculado y a la sociedad de correduría de seguros o de reaseguros por la comisión de infracciones graves, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración, de hecho o de derecho, o de dirección sean responsables de la infracción:

a) Suspensión temporal en el ejercicio del cargo por plazo no superior a un año.

b) Multa, a cada uno de ellos, por importe no superior a 30.000 euros.

Esta sanción podrá imponerse simultáneamente con la prevista en la letra a).

c) Amonestación pública.

d) Amonestación privada.

Artículo 58. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves, a los dos años.

2. Las sanciones por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las sanciones por infracciones leves, a los dos años.

Artículo 59. Competencias administrativas.

La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores y para la imposición de las sanciones correspondientes se regirá por las siguientes reglas:

a) Será competente para la instrucción de los expedientes el órgano de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que reglamentariamente se determine.

b) La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá al Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.

c) La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Artículo 60. Remisión al régimen sancionador de las entidades aseguradoras.

En todo lo no previsto expresamente en esta Ley será de aplicación el régimen sancionador que para las entidades aseguradoras se prevé en el Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, singularmente en lo concerniente a los criterios de graduación de sanciones que se recogen en artículo 43, a las medidas inherentes a la imposición de sanciones administrativas que se prevén en su artículo 44, al cómputo e interrupción del plazo de prescripción que regula su artículo 45 y a las normas complementarias para el ejercicio de la potestad sancionadora de artículo 47.

Artículo 61. Medidas de control especial.

Con independencia de la sanción que, en su caso, pro-ceda aplicar, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá adoptar sobre los mediadores de seguros y de reaseguros alguna de las medidas de control especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, siempre que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en las letras d) a g), ambas inclusive, de dicho artículo 39.1, en lo que les sea de aplicación.

SECCIÓN 5.ª PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Artículo 62. Condición de responsable o encargado del tratamiento.

1. A los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal:

a) Los agentes de seguros exclusivos y los operadores de banca-seguros exclusivos tendrán la condición de encargados del tratamiento de la entidad aseguradora con la que hubieran celebrado el correspondiente contrato de agencia, en los términos previstos en esta Ley.

b) Los agentes de seguros vinculados y los operadores de banca-seguros vinculados tendrán la condición de encargados del tratamiento de las entidades aseguradoras con las que hubieran celebrado el correspondiente contrato de agencia, en los términos previstos en esta Ley.

Cuando el cliente hubiera firmado un contrato de seguro, los agentes de seguros vinculados y los operadores de banca-seguros vinculados deberán tratar los datos del contrato de forma que únicamente puedan ser conocidos por la entidad aseguradora con la que se hubiera celebrado el contrato, sin que puedan tener acceso dichos datos las restantes entidades aseguradoras por cuenta de las cuales actúen.

c) Los corredores de seguros y los corredores de reaseguros tendrán la condición de responsables del tratamiento respecto de los datos de las personas que acudan a ellos.

d) Los auxiliares externos a los que se refiere el artículo 8 de esta Ley tendrán la condición de encargados del tratamiento de los agentes o corredores de seguros con los que hubieran celebrado el correspondiente contrato mercantil. En este caso, sólo podrán tratar los datos para los fines previstos en el apartado 1 de dicho artículo 8.

2. En los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, en el contrato de agencia deberán hacerse constar los extremos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y, en particular, la indicación de si el agente de seguros va a celebrar contratos mercantiles con los auxiliares externos, a los que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

Del mismo modo, en el supuesto previsto en el apartado 1.d) anterior deberán incluirse en el contrato mercantil celebrado con los auxiliares externos los extremos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Artículo 63. Otras normas de protección de datos.

1. En la publicidad que remitan a terceros los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros a través de comunicaciones electrónicas deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

2. Los agentes de seguros y operadores de bancaseguros únicamente podrán tratar los datos de los interesados en los términos y con el alcance que se desprenda del contrato de agencia de seguros y siempre en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora con la que hubieran celebrado el contrato.

Los operadores de banca-seguros no podrán tratar los datos relacionados con su actividad mediadora para fines propios de su objeto social sin contar con el consentimiento inequívoco y específico de los afectados.

3. Los corredores de seguros podrán tratar los datos de las personas que se dirijan a ellos, sin necesidad de contar con su consentimiento:

a) Antes de que aquéllos celebren el contrato de seguro, con las finalidades de ofrecerles el asesoramiento independiente, profesional e imparcial al que se refiere esta Ley y de facilitar dichos datos a la entidad aseguradora o reaseguradora con la que fuese a celebrarse el correspondiente contrato.

b) Después de celebrado el contrato de seguro, exclusivamente para ofre-

cerles el asesoramiento independiente, profesional e imparcial al que se refiere esta Ley o a los fines previstos en su artículo 26.3.

Para la utilización y tratamiento de los datos para cualquier otra finalidad distinta de las establecidas en las dos letras anteriores, los corredores de seguros deberán contar con el consentimiento de los interesados.

4. Resuelto el contrato de seguro en cuya mediación hubiera intervenido un corredor de seguros o un corredor de reaseguros, éste deberá proceder a la cancelación de los datos, a menos que el interesado le hubiera autorizado el tratamiento de sus datos para otras finalidades y, en particular, para la celebración de un nuevo contrato.

En todo caso, el corredor de seguros y el corredor de reaseguros no podrán facilitar los datos del interesado a otra entidad distinta de aquella con la que el interesado hubiera celebrado el contrato resuelto si no media su consentimiento inequívoco para ello.

CAPÍTULO VII

De los Colegios de mediadores de seguros y de su Consejo General

Artículo 64. Colegios de mediadores de seguros.

1. Los Colegios de mediadores de seguros son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, a los que se incorporarán las personas que voluntariamente lo deseen, siempre que figuren inscritas en el Registro administrativo especial de mediadores de ros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos visto en el artículo 52 de esta Ley.

2. Son fines esenciales de los Colegios de mediadores de seguros la representación de dicha actividad, perjuicio del derecho de asociación consagrado Constitución, y la defensa de los intereses corporativos los colegiados.

3. Los Colegios de mediadores de seguros y, caso, los consejos autonómicos de Colegios se relacionan a través del Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros con la Administración General del Estado través de la Dirección General de Seguros y Fondos Pensiones.

4. Quien figure inscrito en el Registro previsto artículo 52 de esta Ley y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido Colegio que corresponda.

5. En ningún caso será requisito para el ejercicio la actividad de mediador de seguros la incorporación cualquiera de los Colegios de mediadores de seguros, cual fuese el ámbito territorial en que se pretenda ejercer la profesión.

6. Los Colegios de mediadores de seguros determinarán su ámbito territorial y existirá un Consejo General de ámbito nacional al que corresponden, además que atribuye la legislación vigente, la organización pruebas previstas en el artículo 39 de esta Ley. En supuesto, la Dirección General de Seguros y Fondos Pensiones podrá realizar la supervisión, con la colaboración de las Comunidades Autónomas competentes, celebración de las pruebas mediante la designación representantes en los tribunales que las juzguen.

TÍTULO III

De la actividad en España de los mediadores de ros y de reaseguros residentes o domiciliados en Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

Artículo 65. Inicio de la actividad.

Los mediadores de seguros o de reaseguros que ren inscritos en el Registro de un Estado miembro Espacio Económico Europeo distinto de España cuando tal Registro sea legalmente admisible con arreglo a mativa de dicho Estado miembro de origen podrán su actividad en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios mes después de la fecha en que las autoridades competentes del Estado miembro de origen le hayan informado de que han comunicado a la Dirección General de ros y Fondos de Pensiones su intención de ejercer vidad de mediación de seguros en España.

Artículo 66. Ordenación y supervisión de mediadores seguros y de reaseguros inscritos.

1. Los mediadores de seguros y de reaseguros rizados en el artículo 65 de esta Ley deberán respetar disposiciones dictadas por razones de interés general las de protección del asegurado que resulten aplicables.

2. Si la Dirección General de Seguros y Fondos Pensiones comprobare que un mediador de seguros reaseguros de los referidos en el apartado 1 anterior respeta las disposiciones españolas que le son aplicables, le requerirá para que acomode su actuación al ordenamiento jurídico. En defecto de la pertinente adecuación por parte del mediador de seguros o de reaseguros, Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará de ello a la autoridad supervisora del Estado miembro de origen, al objeto de que adopte las medidas pertinentes para que el

mediador de seguros o de reaseguros ponga fin a esa situación irregular y las notifique a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Asimismo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá facilitar y solicitar a la autoridad supervisora del Estado miembro de origen la información que considere conveniente.

3. Se presentará en castellano la documentación y demás información que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tiene derecho a exigir a estos mediadores de seguros y de reaseguros o deba serle remitida por estos.

4. Tales mediadores de seguros y de reaseguros podrán realizar publicidad de sus servicios en España en los mismos términos que los mediadores de seguros o de reaseguros residentes o domiciliados en España.

5. De estos mediadores de seguros y de reaseguros, así como de los titulares de sus departamentos o servicios de atención al cliente y, en su caso, del defensor del cliente de los mediadores de seguros, se tomará razón en el Registro administrativo a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, separadamente para los que ejerzan su actividad en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

Artículo 67. Medidas de intervención.

1. Cuando la autoridad supervisora de un mediador de seguros o de reaseguros residente o domiciliado en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto de España, que opere en ella en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, acuerde la cancelación de su inscripción en el Registro legalmente admisible con arreglo a la normativa de dicho Estado miembro de origen, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tomará razón de dicha cancelación en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá acordar la publicidad que considere necesaria de dicha cancelación.

2. Los mediadores de seguros o de reaseguros residentes o domiciliados en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios están sujetos a la potestad sancionadora del Ministerio de Economía y Hacienda en los términos de los artículos 54 y siguientes de esta Ley, en lo que sea de aplicación y con las siguientes precisiones:

a) La sanción de cancelación de la inscripción se entenderá sustituida por la prohibición de que inicie nuevas operaciones en el territorio español.

b) La iniciación del procedimiento se comunicará a las autoridades supervisoras del Estado miembro de origen para que, sin perjuicio de las sanciones que procedan con arreglo a esta Ley, adopten las medidas que consideren apropiadas para que, en su caso, el mediador ponga fin a su actuación infractora o evite su reiteración en el futuro. Ulтимado el procedimiento, el Ministerio de Economía y Hacienda notificará la decisión adoptada a las citadas autoridades.

c) Se consideran cargos de administración o dirección de las sucursales el apoderado general y las demás personas que dirijan dicha sucursal.

Artículo 68. Información que deberá proporcionar mediador de seguros.

Los mediadores de seguros residentes o domiciliados en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberán facilitar al cliente la información a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Ley.

Disposición adicional primera. Legislación supletoria.

En lo no previsto en esta Ley, se aplicará con carácter supletorio el Texto Refundido de la Ley de ordenación supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Disposición adicional segunda. Contratos de agencia.

Los contratos de agencia de seguros celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la legislación vigente en el momento en que fueron suscritos, teniendo a todos los efectos la consideración de contratos de agencia de seguros en exclusiva en los términos regulados en esta Ley.

Disposición adicional tercera. Agencias de suscripción.

1. Las actividades que lleven a cabo las agencias de suscripción de riesgos por cuenta y en representación de las entidades aseguradoras o reaseguradoras que cumplan los requisitos para operar legalmente en España entenderán realizadas directamente por dichas entidades aseguradoras o reaseguradoras y no podrá considerarse que constituyen las actividades de mediación de seguros o de reaseguros privados, definidas en el artículo 2.1 de esta Ley.



GUARDIAN EXPRESS

- Reparación y sustitución de Lunas del Automóvil.
- Camión y Autobuses.
- Colocación inmediata.
- Servicio Móvil en todo Levante, esté donde esté.
- Concertado con todas las Compañías aseguradoras.

NUESTROS TALLERES:

- ALBACETE
Alcalde Martínez de la Ossa nº 1
Junto al parque lineal
Horario:
L-V = 9-13,30/15,30-19; S = 10-14; D = no
- ALICANTE
Poeta Carmelo Calvo nº 14
Al lado de Iglesia Franciscanos
Horario:
L-V = 9-13,30/15,30-19; S = 10-14; D = no
- CASTELLON
Avenida Burriana nº 16
Entre Mercadona y calle Herrero
Horario:
L-V = 9-13,30/15,30-19; S = 10-14; D = no
- CARTAGENA-MURCIA
Calle Floridablanca, 16 (Media Sala)
Horario:
L-V = 9-13,30/15,30-19,30; S = 9-13; D = no
- MURCIA
Avda.Ronda del Norte nº 25
Frente a Renault o Diario La Opinion
Horario:
L-V = 9-13,30/15,30-19; S = 10-14; D = no
- VALENCIA
Peris y Valero nº 118, a 300 mts de Opencor
Horario: L-V = 9-13,30/15,30-19;
S = 10-14; D y festivos = 10 a 14
- VALENCIA (PATERNA)
Poligono Industrial Fuente del Jarro,
c/Gibraltar, 24(Frente al bypass,
salida aeropuerto)
Horario:
L-V = 8-13,30/15,30-18; S = no; D = no

902 111 555
www.guardianexpress.es

2. En toda la documentación mercantil de las agencias de suscripción, deberán identificarse como tales destacarse, además, la denominación de la entidad aseguradora o reaseguradora por cuenta de la que suscriben los contratos de seguro y en cuyo nombre y representación ejercen la actividad aseguradora.

3. Las entidades aseguradoras o reaseguradoras serán responsables frente a la Administración de las infracciones de la legislación de mediación y de seguros privados que hubieran cometido dichas agencias de suscripción en el ejercicio de sus actividades.

4. Las agencias de suscripción que pretendan suscribir riesgos o compromisos situados en España deberán comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con carácter previo al inicio de su actividad en España, los poderes de representación otorgados por las entidades aseguradoras para la suscripción de los contratos de seguro en nombre y por cuenta de las mismas, especificando además las actividades que dichas agencias van a realizar. También deberán comunicar la revocación de dicho apoderamiento.

Disposición adicional cuarta. *Tasa por inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros en el Registro de la Dirección General de Seguros Fondos de Pensiones.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, de las personas que ejerzan como agentes de seguros u operadores de banca-seguros, sean exclusivos o vinculados, como corredores de seguros o como corredores de reaseguros.

b) La inscripción de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las personas jurídicas inscritas como mediadores de seguros o corredores de reaseguros que, con arreglo a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, deban ser inscritos.

c) La inscripción de los actos relacionados con los anteriores, siempre que deban ser inscritos de acuerdo con lo exigido en normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados.

d) La expedición de certificados relativa a la información incluida en el Registro a que se refiere la letra a).

2. La tasa se regulará por lo previsto en esta Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

3. La tasa no será exigible en los supuestos de inscripciones relativas a la cancelación de la inscripción.

4. Será sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica a cuyo favor se practique la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos y la persona física o jurídica solicitante de un certificado de dicho registro.

5. La cuantía de la tasa será:

a) Por la inscripción de un agente de seguros exclusivo, persona física, una cuota fija de 10 euros.

b) Por la inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros o de reaseguros, personas físicas, una cuota fija de 60 euros.

c) Por la inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros, una cuota fija de 140 euros.

d) Por la inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de seguros o de los operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de correduría de seguros o de correduría de reaseguros, una cuota fija de 10 euros por cada alto cargo.

e) Por la inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos, una cuota fija de 10 euros por cada uno de ellos.

f) Por la expedición de certificados relativos a la información incluida en el mencionado registro, una cuota fija de 10 euros.

6. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

7. El importe de la tasa se podrá recaudar mediante autoliquidación, en la forma y plazos que se determinen por el Ministro de Economía y Hacienda.

8. La tasa correspondiente a la inscripción de los agentes de seguros exclusivos, de los operadores de banca-seguros exclusivos y de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros será autoliquidada por la entidad aseguradora en cuyo registro de agentes figuren inscritos, en calidad de sustituto del contribuyente.

9. La administración, liquidación y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponde a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

La recaudación en periodo ejecutivo corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con la legislación vigente.

10. Los importes de la tasa podrán actualizarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional quinta. *Convalidación del diploma de Mediador de Seguros Titulado.*

El diploma de Mediador de Seguros Titulado regulado en la legislación que se deroga surtirá los efectos haber superado el curso de formación o prueba de tud, previstos en el artículo 39 de esta Ley.

Disposición adicional sexta. *Transformación de Colegios de mediadores de seguros titulados y Consejo General.*

1. Los Colegios de mediadores de seguros titulados y su Consejo General se transforman, con cambio denominación, en los Colegios de mediadores de seguros y su Consejo General, respectivamente.

2. La transformación así efectuada no cambiará personalidad jurídica de las entidades afectadas, que continuarán subsistiendo bajo la forma nueva con todos derechos y obligaciones, y continuarán en la titularidad de su patrimonio y manteniendo todas sus relaciones jurídicas.

3. Aquellas personas que no figuraran inscritas Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley y estuvieran incorporadas a los Colegios previstos en la legislación derogada en la fecha de entrada en vigor de esta podrán permanecer en tal situación, pero sin el carácter de elegibles.

Disposición adicional séptima. *Aplicación de la legislación de extranjería.*

Lo previsto en esta Ley se entenderá sin perjuicio lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en particular en su artículo lo referente a la necesidad de disponer de una autorización administrativa para el ejercicio de actividades tivas, así como en su Reglamento, aprobado por el Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

Disposición adicional octava. *Modificación de la Ley Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Se modifica la redacción del n.º 16 del apartado del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, Impuesto sobre el Valor Añadido, en los siguientesminos:

«16.º Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

Asimismo, los servicios de mediación, incluyendo captación de clientes, para la celebración del contrato entre las partes intervinientes en la realización anteriores operaciones, con independencia de la ción del empresario o profesional que los preste.

Dentro de las operaciones de seguro se entenderán comprendidas las modalidades de previsión.»

Disposición adicional novena. *Tratamiento de datos caso de contrato de reaseguro.*

El asegurador directo podrá comunicar al reasegurador, sin consentimiento del tomador o del asegurado, datos que sean estrictamente necesarios para la celebración del contrato de reaseguro, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, Contrato de Seguros.

Disposición adicional décima. *Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.*

Uno. El apartado 9 del artículo 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, pasa a tener la siguiente redacción:

«9. Si interviene un mediador en el contrato, el nombre y tipo de mediador.»

Dos. El artículo 21 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, se modifica en los siguientes términos:

«Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si la realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste.

En todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor.»

Disposición adicional undécima. *Requisitos y principios básicos de los programas de formación para los mediadores de seguros y corredores de reaseguros y demás personas que participan en la mediación de los seguros y reaseguros privados.*

1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la Ley, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dictará una resolución para establecer las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos y programas de formación exigidos en esta Ley a fin de acreditar los conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones propias de los mediadores de seguros y de reaseguros, de las personas que formen parte de las redes de distribución de los operadores de banca-seguros, y de los empleados y auxiliares de los mediadores de seguros y de reaseguros que participen directamente en la mediación de los seguros o reaseguros.

Para asegurar el nivel de profesionalidad adecuado de las personas a las que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los requisitos básicos que habrán de cumplir los programas de formación en cuanto a su contenido, duración, medios precisos para su organización y sistemas de control.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley, además de lo previsto en el apartado anterior, las personas que participen en los cursos de formación y en las pruebas de aptitud en materias financieras y de seguros privados deberán acreditar, en el momento de su comienzo, el requisito mínimo de estar en posesión del título de bachiller o equivalente.

El contenido y duración de los cursos en materias de seguros y financieras y de seguros privados se modulará en función de la titulación y de los conocimientos previos, adquiridos mediante la superación de programas de formación o la experiencia profesional en seguros y reaseguros privados, que acrediten dichas personas en el momento de su comienzo.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias para adecuar los citados cursos al deber de formación previsto en esta Ley.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de los agentes de seguros exclusivos.*

Las entidades aseguradoras deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 15 en el plazo de un año a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, para lo que deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones los datos correspondientes al registro de sus agentes de seguros exclusivos en la forma en que esta lo determine.

Estará exenta de la tasa por inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros la inscripción realizada para dar cumplimiento a la adaptación regulada en esta disposición transitoria primera.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de los operadores de banca-seguros, de los corredores de seguros y de los corredores de reaseguros.*

1. Las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por estas que vinieran realizando actividades de mediación de seguros de conformidad con la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, podrán ejercer como operador de bancaseguros, ya sea exclusivo o vinculado, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para lo cual dispondrán del plazo de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor para adaptar su situación a lo regulado en la Subsección 4.ª de la Sección 2.ª del Capítulo I del Título II; a tal efecto, deberán aportar previamente, en el caso de ejercer como operador de banca-seguros vinculado, ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la información y documentación necesaria para su inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

No será de aplicación lo previsto en el artículo 11.3 de esta Ley cuando dentro del referido plazo se proceda a modificación del objeto social o a la disolución de una sociedad de agencia de seguros controlada o participada por la entidad de crédito o por entidades de su grupo con cesión al operador de banca-seguros de los derechos de la cartera de seguros hasta ese momento mediada.

2. Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley vinieran ejerciendo legalmente la actividad de corredor de seguros con arreglo a legislación anterior que ahora se deroga deberán, en plazo de un año a contar desde aquella fecha, acreditar ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 27.1. y f) de esta Ley para la concesión y la conservación de inscripción para ejercer la actividad de mediación de seguros como corredor de seguros.

3. Aquellas personas físicas o jurídicas que hubiesen venido ejerciendo la actividad de mediación de reaseguros con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta

Ley podrán solicitar en el plazo de un año desde dicha fecha ser inscritos en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros de sus altos cargos, una vez acreditado previamente ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cumplimiento del requisito establecido en el artículo 27.1.e) de esta Ley y aportada la información y documentación necesaria para su inscripción en dicho registro.

4. Transcurrido el plazo previsto en los apartados anteriores, quienes no hubiesen acreditado haberse adaptado a esta Ley con arreglo a lo prevenido en esta disposición transitoria no podrán ejercer las actividades de mediación de seguros o de reaseguros privados.

5. Estará exenta de la tasa por inscripción de mediadores de seguros y corredores de reaseguros la inscripción realizada para dar cumplimiento a la adaptación regulada en esta disposición transitoria segunda.

6. Asimismo, estará exenta de la tasa por inscripción solicitud de aquellos corredores de seguros que opten por transformarse en agentes de seguros vinculados dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria tercera. *Normas provisionales sobre los requisitos para ejercer como agente de seguros vinculado, operador de banca-seguros vinculado, corredor de seguros y corredor de reaseguros.*

1. En tanto que el Ministerio de Economía y Hacienda no fije normas al respecto, será de aplicación para los agentes de seguros vinculados, operadores de banca-seguros vinculados y para los corredores de seguros y de reaseguros lo siguiente:

a) El seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio del Espacio Económico Europeo u otra garantía financiera, en los términos que se establezcan reglamentariamente, para las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, será de al menos un millón de euros por siniestro y, en suma, 1.500.000 euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año.

b) La capacidad financiera a que se refieren los artículos 21.3 g) y 27.1.f) no podrá ser inferior a 15.000 euros, y podrá acreditarse mediante la contratación de aval emitido por una entidad financiera o de un seguro de caución, con objeto de proteger a los clientes frente a la incapacidad de los agentes de seguros vinculados, operadores de banca-seguros vinculados y de los corredores de seguros para transferir la prima a la entidad aseguradora o para transferir la cantidad de la indemnización o el reembolso de la prima al asegurado.

2. Las cuantías mencionadas en las letras a) y b) del apartado anterior se revisarán con efectos de 15 de enero de 2008 y cada 5 años desde esa fecha, para tener en cuenta la evolución del índice europeo de precios de consumo, publicado por Eurostat.

Las cuantías serán adaptadas automáticamente incrementándose su base en euros en el porcentaje de variación del citado índice en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2003 y la fecha de la primera revisión, o entre la fecha de la última revisión y la fecha de la nueva revisión, y se redondeará al euro superior.

A dichos efectos, para facilitar su conocimiento y aplicación, por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se harán públicas dichas actualizaciones.

Disposición transitoria cuarta. *Adaptación del Registro administrativo actual al especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.*

1. Todas las menciones que se contienen en el artículo 124 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1988, de 20 de noviembre, al Registro administrativo especial de corredores de seguros, sociedades de correduría de seguros y sus altos cargos se entenderán realizadas al Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos que se regula en esta Ley. Asimismo, todas las menciones y exigencias previstas en dicho artículo serán aplicables también a los agentes de seguros, operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, y a los corredores de reaseguros.

2. Se inscribirán también en dicho Registro la mención a la entidad aseguradora con la que tienen suscrito contrato de agencia de seguros los agentes de seguros exclusivos y los operadores de banca-seguros exclusivos y, en el caso de estar autorizados para ejercer su actividad de mediación con otra entidad aseguradora, se indicará los productos en que puede mediar para ella, así como las fechas de inicio y fin de dicha autorización.

3. Serán también actos inscribibles en el mencionado Registro los relativos al derecho de establecimiento o al ejercicio de la actividad en libre prestación de servicios de los mediadores de seguros y de reaseguros dotes en España en cada uno de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo. Además, deberán birse la designación del titular del departamento o cío de atención al cliente y, si procede, del defensor cliente de los mediadores de seguros, y, en su caso, mención al dominio o a la dirección de Internet.

Disposición transitoria quinta. *Pruebas de aptitud de formación.*

Los cursos homologados previstos en la legislación anterior derogada cuya impartición estuviese iniciada la fecha de entrada en vigor de esta Ley, continuarán hasta la celebración de los exámenes de acuerdo previsto en aquella normativa. Hasta la resolución Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la que se establezcan los requisitos para la formación los mediadores de seguros, el Consejo General de Mediadores de Seguros podrá continuar con la organización las pruebas selectivas de aptitud para la obtención diploma de Mediador de Seguros Titulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, en el ámbito competencias de las Comunidades Autónomas, se llevará a cabo conforme éstas establezcan.

Disposición transitoria sexta. *Información a la clientela de la retribución del corredor de seguros.*

Los corredores de seguros dispondrán de un plazo seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta para emitir el justificante a que se refiere el artículo relativo a la obligación de informar a la clientela importe total de su retribución.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley particular, las siguientes:

- La Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación seguros privados.
- La disposición adicional séptima de la Ley 30/de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión seguros privados.
- La disposición adicional primera de la Ley 34/de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a mativa comunitaria de la legislación de seguros privados.

Disposición final primera. *Habilitación competencial legislación básica.*

La regulación del contrato de agencia de seguros establece en virtud de la competencia exclusiva que el Estado en el ámbito de la legislación mercantil acuerdo con el artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

La disposición adicional cuarta, la disposición adicional octava y los apartados 5 y 6 de la disposición transitoria segunda se dictan al amparo de lo dispuesto artículo 149.1.14.^a de la Constitución.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.11. la Constitución, las disposiciones contenidas en esta tienen la consideración de bases de la ordenación seguros privados, excepto los siguientes preceptos apartados de estos:

a) El artículo 64, que no tendrá carácter básico, en lo concerniente a la naturaleza y denominación Colegios de mediadores de seguros, la voluntariedad incorporación a estos y la existencia de su Consejo General, que tiene la consideración de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

b) El apartado 4 del artículo 21; el apartado 2 del artículo 27; el apartado 2 del artículo 35; el apartado 3 del artículo 39; el apartado 3 del artículo 52, y la disposición transitoria cuarta, que no tendrán carácter de legislación básica y sólo resultan de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado.

En los supuestos en los que las Comunidades Autónomas ejerzan las competencias en materia de mediación de seguros y reaseguros privados a que se refiere el artículo 47.2 de esta Ley, las referencias que se hacen a los órganos de la Administración General del Estado se entenderán hechas al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Disposición final segunda. *Potestad reglamentaria.*

1. Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, desarrollar esta Ley en las materias que se atribuyen expresamente a la potestad reglamentaria, así como, en general, en todas aquellas susceptibles de desarrollo reglamentario en que sea preciso para su correcta ejecución, mediante la aprobación de su reglamento y las modificaciones ulteriores de este que sean necesarias.

2. Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, desarrollar esta Ley en las materias que específicamente atribuye a la potestad reglamentaria de dicho Ministro y, asimismo, desarrollar su reglamento en cuanto sea necesario y así se prevea en él.

También queda facultado para llevar a cabo las modificaciones que resulten necesarias en la regulación de los libros-registro y en los modelos de información estadístico-contable anual, al objeto de adaptar el Real Decreto 301/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los libros-registro y el deber de información estadístico-contable de los corredores de seguros y de las sociedades de correduría de seguros, a las disposiciones de esta Ley en relación con los corredores de seguros y los de reaseguros, ya sean personas físicas o jurídicas.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 17 de julio de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

FIATC INAUGURA UNA RESIDENCIA PARA LA TERCERA EDAD

El centro construido en Cornellà de Llobregat, Barcelona, dispone de 142 plazas como residencia y 15 como centro de día

FIATC ha iniciado una nueva línea de actividad, en el ámbito de los servicios a la tercera edad con la inauguración de una nueva residencia para ancianos en Cornellà de Llobregat Barcelona, ayer martes a las 18.00h. El acto contó con la presencia del Alcalde de Cornellà, Antonio Balmón y del presidente ejecutivo de la entidad, Joan Castells.

El centro residencial para la tercera edad Blau Almeda, dispone de 71 habitaciones dobles con terraza, baño adaptado, telefonía, interfono, televisión y conexión a internet. Parte de estas habitaciones están adaptadas para personas en situación de gran dependencia. Por otra parte, la residencia ha sido concebida para ofrecer la mayor comodidad en un entorno con mucha luz natural y espacios exteriores, así como numerosos ámbitos comunes de ocio como una sala de juegos, distintas salas de estar, sala de audiovisuales, gimnasio y un amplio jardín. Además también se ofrecen todo tipo de servicios, tanto asistenciales, como médicos, enfermería, psicólogos y fisioterapeutas, como domésticos como peluquería, lavandería, cocina adaptada a dietas específicas y servicios de animación con una programación de actividades lúdico-culturales.

DATOS GENERALES

Construcción

Superficie de terreno: 3.230 m²

Superficie total construida: 8.603 m². Planta Baja + 3 plantas y 2 subterráneos

Total de la inversión: 13 millones de euros



De izquierda a derecha Miguel Jiménez, presidente del Grupo Bastón de Oro, Antonio Balmón, Alcalde de Cornellà y Joan Castells presidente ejecutivo de FIATC.

Habitaciones

Total de habitaciones: 71 dobles

Disponen de terraza, baño adaptado, aire acondicionado, telefonía, televisión, interfono y conexión a internet.

Plazas centro de día: 15

Servicios asistenciales

Médicos y enfermería, rehabilitación, fisioterapia, atención psicológica, farmacia, terapia psicomotriz, cognitiva y ocupacional y podología. Servicios de animación sociocultural, salas de estar, lectura, juegos, videoteca, cafetería, gimnasio y un amplio jardín de 1.352 m².

Otros Servicios

Limpieza, lavandería y plancha, peluquería.

Revistas recibidas

Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana

N.º	FECHA	REVISTA	TÍTULO
8	Marzo	ACTUALIDAD ASEGURADORA	VIDA..... Compas de espera
9	Marzo	ACTUALIDAD ASEGURADORA	Ranking Primas 2005
10	Marzo	ACTUALIDAD ASEGURADORA	R.C. perspectivas muy positivas
11	Marzo	ACTUALIDAD ASEGURADORA	Guerra de Precios ¿Cómo afecta a los mediadores profesionales?
11	Marzo	B.I.S.S.	Los límites del principio de la comunidad de suertes en el Contrato de Reaseguro. Reforma del I.R.P.F.: ¿Fin del ahorro a largo plazo y de los sistemas de previsión social? La Hipoteca inversa o vitalicia. Unespa: modificaciones al borrador del anteproyecto de ley de responsabilidad medioambiental La valoración económica del daño corporal en Europa.
12	Abril	ACTUALIDAD ASEGURADORA	Salud, se abren nuevas oportunidades
13	Abril	ACTUALIDAD ASEGURADORA	Autos "entre la guerra de precios y la innovación"
14	Abril	ACTUALIDAD ASEGURADORA	Web de Aseguradoras 2006
15	Abril	ACTUALIDAD ASEGURADORA	Especialización, una alternativa para crecer
15	Abril	MEDIACION - Supl. Mutua de Propietarios	Alquiler y Seguro
15	Abril	B.I.S.S.	Hacia un modelo comercial de éxito en el sector asegurador. Soluciones de gestión integral del riesgo. Informe de los Asesores Fiscales sobre la reforma del IRPF. El Supremo valida la cláusula de siniestros en serie para limitar la indemnización
16	Mayo	ACTUALIDAD ASEGURADORA	Asistencia. El mercado cada vez más consolidado
17	Mayo	ACTUALIDAD ASEGURADORA	Fraude. Papel de los Peritos y otros profesionales
18	Mayo	ACTUALIDAD ASEGURADORA	Nuevos Productos
19	Mayo	ACTUALIDAD ASEGURADORA	Seguros vinculados a la construcción "impasse" de espera
20	Mayo	ACTUALIDAD ASEGURADORA	Cilientes difíciles. Asesoramiento profesional la mejor arma
20	Mayo	MEDIACION - Supl. INESE	Tecnología, innovación y estándares en el sector asegurador
20	Mayo	B.I.S.S.	Análisis de riesgos del sector seguros en España. Art. 20 de la LCS, una norma manifiestamente mejorable. Balance del XII congreso sectorial de detección de fraudes en Seg.
21	Junio	ACTUALIDAD ASEGURADORA	Multirisgo para los multirisgos
22	Junio	ACTUALIDAD ASEGURADORA	Viento en popa... De momento
23	Junio	ACTUALIDAD ASEGURADORA	Líderes por ramos 2005
24	Junio	ACTUALIDAD ASEGURADORA	Lograr una sola voz. Balance del V Encuentro Nacional de Corr. Y Corredurías y Agentes
24	Junio	B.I.S.S.	El principio de la equidad de la prima y sus consecuencias prácticas. ¿Contribuirá el baremo de daños a incrementar la seguridad jurídica a los médicos?. Convenio Colectivo de Me.2006
25	Julio	ACTUALIDAD ASEGURADORA	Semana del Seguro. Intenso debate y alta participación
26	Julio	ACTUALIDAD ASEGURADORA	Ley de Mediación. Preparada para sus primeros pasos
26	Julio	B.I.S.S.	Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados
27	Septiembre	ACTUALIDAD ASEGURADORA	¿Quién es quien?
371	Enero/Febr.	ASEGURADORES	El seguro privado frente a la Dependencia
372	Marzo	ASEGURADORES	El Proyecto de ley de Mediación en Seguros Privados continua su tramitación en el Senado
373	Abril	ASEGURADORES	La empresa familiar demanda cada vez más seguros de Consejeros y Directivos
374	Mayo	ASEGURADORES	El seguro del automóvil y su uso práctico
375	Junio	ASEGURADORES	Agentes y Corredores en la Semana del Seguro
376	Julio	ASEGURADORES	Aprobada la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros privados
104	Marzo	ASEGURANZA	En 10 años sólo habrá unas 15 Compañías en Salud
105	Abril	ASEGURANZA	Queremos el liderazgo Mundial en Asistencia en 2010 - Martín Vial
106	Mayo	ASEGURANZA	Hemos pasado de una gestión pasiva a una activa - José M ^º Ramírez



Juntos, aseguramos el proceso constructivo

Ofrecer calidad en el servicio y una respuesta aseguradora integral para cubrir las necesidades del sector de la construcción, es nuestro objetivo común.

ASEFA sigue trabajando día a día para poner a disposición de sus mediadores las herramientas adecuadas para facilitarles su desarrollo profesional.

Confíe en el asesoramiento especializado de nuestra Entidad y conviértanos en su aliado imprescindible.

Llámenos al 963 152 032 o visítenos en www.asefa.es.



Seguro Decenal de Daños | Afianzamiento de Cuentas Anticipadas | Seguro de Construcción | Seguro de Responsabilidad Civil | Fianzas ante la Administración



Revistas recibidas

Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de la Comunidad Valenciana

N.º	FECHA	REVISTA	TÍTULO
107	Junio	ASEGURANZA	Hemos realizado una gran apuesta por la multitarificación - Antonio García
108	Julio-Agosto	ASEGURANZA	Somos claramente una broker company - Angel Díaz
36	Julio	BALEARS ASSEGURANCES	Las XII Jornades de l'assegurança Balear
93	1º trimestre	EL BUTLLETÍ	Jornades 2006
445	Febrero	EL MERCADO PREVISOR	Las cuentas del corretaje
446	Marzo	EL MERCADO PREVISOR	Exitos y fracasos MEDIACION
447	Marzo	EL MERCADO PREVISOR	Mediadores y Aseguradoras su único camino entenderse
448	Abril	EL MERCADO PREVISOR	Ascendieron a 3.583 millones, continúa la buena senda de los beneficios
449	Abril	EL MERCADO PREVISOR	Autos: Rey del fraude
450	Mayo	EL MERCADO PREVISOR	¿Fracasos o éxitos? MEDIACION
451	Mayo	EL MERCADO PREVISOR	Corredores, casi el 70 % puede operar en toda España
452	Junio	EL MERCADO PREVISOR	Quejas que no cesan - La DGSFP sigue recibiendo muchas
453	Junio	EL MERCADO PREVISOR	¡ Ya hay Ley!
454	Julio	EL MERCADO PREVISOR	Las 10 primeras entidades de cada ramo - Líderes en Ventas
455	Julio	EL MERCADO PREVISOR	Ranking Mundial
s/n	Julio	C.M.S.T. BARCELONA	Memoria Activitats 2005
s/n	Julio	COLEGIO M.S.T. VIZCAYA	Memoria 2005
s/n	Julio	CECAS	Memoria 2005
s/n	Julio	ASOC. VALENCIANA DE CARIDAD	Memoria 2005
s/n	Julio	FUNDACIÓ AUDITORIUM	Memoria 2005
3	Mayo	ACCION COLEGIAL	Entrevista a Rita
7	Junio	RELACIONES LABORALES	Juan Carlos I será el Presidente de honor del 12 Congreso Nacional de Graduados Sociales
55	1º Trimestre	ESPACIOS	Entrevista: Román Ceballos
56	2º trimestre	ESPACIOS	12 Congreso Nacional de Graduados Sociales
5	3er. trimestre	GESTORES	Llega el permiso por puntos
9	Abril	INICIATIVA	Día del emprendedor
10	Junio	INICIATIVA	Éxito de ideas
46	2º trimestre	URBIS Noticias	
3	Marzo	R.C.	Pluralidad de empresarios, responsabilidad y seguro: el caso de las contratas, subcontratas y ETTs en los accidentes de trabajo.
4	Abril	R.C.	El derecho civil del Medio Ambiente
5	Mayo	R.C.	
6	Junio	R.C.	Influencia del nuevo Código Técnico en la determinación de la responsab. Agentes LOE
7	Julio	R.C.	La idea de Veracidad en la jurisprudencia del T.C.: exposición y crítica
75	Enero/Febr.	RISC	Entitats col·laboradores 2006.Assemblea General Ordinària. Informe DEC 2004
76	Marzo/Abril	RISC	Memòria activitats 2005
77	Mayo/Junio	RISC	La successió a les empreses de mediació
78	Julio/Agosto	RISC	Llei 26/2006
79	Marzo/Abril	SEGUROS	Seguro de autos
80	Junio/Julio	SEGUROS	Fiesta de la Patrona 2006
s/n	Enero/Febr.	NIVEL	Estudio Precios Maquinaria 2006
15	Marzo	MEDIADORES de seguros del Siglo XXI	"Los corredores cuentan con nuestro apoyo económico y tecnológico" - Javier Murill
16	Abril	MEDIADORES de seguros del Siglo XXI	"Aportaremos una alternativa al negocio" - Ivan Vinuesa
18	Junio	MEDIADORES de seguros del Siglo XXI	"Tenemos productos difíciles de encontrar en España" - Esteban Manzano
19	Julio/Agosto	MEDIADORES de seguros del Siglo XXI	"El carné por puntos una oportunidad para defensa jurídica" - Mariano Rigau
37	Abril	POLIVALENCIA	"La I + D debe estar presente en las estrategias empresariales" - Carlos Pujadas
38	Junio	POLIVALENCIA	Tendría que existir una mayor relación entre Empresa y Universidad - Enrique Lores
6	Mayo	FUTURA	Universidad de Valencia
14	Verano	MAS CERCA	España reinventa el turismo
20	Abril	VALENCIA 7 DIAS	El PP más joven que el PSPV
21	Abril	VALENCIA 7 DIAS	Pasión marítima
22	Abril	VALENCIA 7 DIAS	El auge de la delincuencia rumana
23	Abril	VALENCIA 7 DIAS	La hora de los ayuntamientos
24	Mayo	VALENCIA 7 DIAS	Errores médicos: un riesgo caro
25	Mayo	VALENCIA 7 DIAS	Soldados a la fuerza
26	Mayo	VALENCIA 7 DIAS	Cuando el suspenso acecha
27	Mayo	VALENCIA 7 DIAS	Militares en Rusia, mafiosos en España
28	Junio	VALENCIA 7 DIAS	Atasco Judicial
29	Junio	VALENCIA 7 DIAS	Los otros valencianos
30	Junio	VALENCIA 7 DIAS	Presos en lata
31	Junio	VALENCIA 7 DIAS	La prensa gratis come terreno
32	Julio	VALENCIA 7 DIAS	Robo por encargo
35	Julio	VALENCIA 7 DIAS	Clamor por la paz
36	Agosto	VALENCIA 7 DIAS	Turismo al alza
37	Septiembre	VALENCIA 7 DIAS	Vidas rotas del 3-j
38	Septiembre	VALENCIA 7 DIAS	Duelo en la cumbre "Moción de censura o autopromoción"
s/n	Julio	REALE	Informes anuales 2005
s/n	Julio	LIBERTY SEGUROS	Memoria Corporativa 2005
s/n	Julio	DKV	Acciones con los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados
2	Julio	Valores. DKV	Patrocinio deportivo y RSC .
28	Mayo	SIN FRONTERAS	Especial Convenciones 2006
29	Agosto	SIN FRONTERAS	El primer seguro del automóvil con garantía de defensa del carné por puntos
18	Junio	ENTRE PERSONAS	Guía de servicios 2006-2007 para viajar tranquilo en compañía de MUSSAP
14	Junio	UNION DE MUTUAS INFORMA	Presentación, Prevel-Metal - Manual de buenas practicas en el tratamiento de super. Metá.
93	1º Trimestre	GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS	El riesgo de caridad. Promoción de la prevención. Atención, consejeros.....
94	2º trimestre	GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS	Hedge Funds. Redes Neuronales. Morosidad. Ranking grupos aseg. Europeos. Ramos no vida
s/n	Julio	MAPFRE SEGURIDAD	Especial monografico - 10 años de la ley de Prevención de Riesgos Laborales
102	2º trimestre	MAPFRE SEGURIDAD	Seguridad laboral. Higiene Industrial. Ergonomía
s/n	Julio	FUNDACION MAPFRE	XIX Curso Superior de Direcció y Gestión de la Seguridad Integral
16	Julio	RIESGO MEDIOAMBIENTAL	Minas de Aznalcollar: Visto para sentencia el juicio civil por el desastre de 1998

